

SENTENCIA DEFINITIVA

CAUSA PENAL 31/2023

En la ciudad de Tijuana, Baja California, a veintiséis de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos para resolver en **Sentencia Definitiva** el proceso penal número **31/2023**, instruido en este **Juzgado Segundo de lo Penal**, competente para conocer del delito de **violación equiparada**, por el que acusa en definitiva el Representante Social a [REDACTED].

Por lo que a efecto de resolver en definitiva el presente asunto, se transcriben los datos generales del acusado¹, quien dijo tener [REDACTED] de edad, fecha de nacimiento [REDACTED], de estado civil [REDACTED], que [REDACTED], originario de [REDACTED], que cursó hasta [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], de ocupación [REDACTED], que percibe un ingreso semanal de [REDACTED], que profesa la religión [REDACTED], que [REDACTED] al consumo de bebidas embriagantes, que [REDACTED] a las drogas enervantes, que el nombre de su madre es [REDACTED] y el de su padre es [REDACTED].

RESULTANDO:

En fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, se radicó en este Juzgado la causa penal número 31/2023, con motivo del diverso expediente 41/2019, proveniente del índice del extinto Juzgado Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Playas de Rosarito, Baja California, quien a su vez, en fecha quince de julio de dos mil diecinueve, recibió el acta de averiguación previa número 2100/10/207/AP, en la que el C. Agente del Ministerio Público, ejerció acción penal en contra de [REDACTED], por la probable responsabilidad en la comisión del delito de violación equiparada, solicitando orden de aprehensión en su contra, registrándose el asunto bajo la causa penal número 41/2019; en fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, se giró la orden solicitada, la cual se cumplimentó el día veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se le recabó al acusado declaración preparatoria, solicitando la defensa la ampliación del término constitucional; dentro de la cual se desahogaron diversas testimoniales solicitadas por la defensa, y el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se decretó en su contra auto de formal prisión, por la probable responsabilidad en la comisión del ilícito de violación equiparada, y se ordenó la apertura del procedimiento ordinario.

Se continuo con la secuela procesal y el día siete de julio de dos mil veintidós, el extinto Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Playas de Rosarito, Baja California, dictó sentencia definitiva en contra de [REDACTED], declarándolo penalmente

responsable del delito de violación equiparada, imponiéndole la sanción de diez años de pena privativa de la libertad y una unidad de medida y actualización.

El antes citado combatió la resolución a través del recurso de apelación, siendo que los Magistrados integrantes de la Quinta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, emitieron resolución dentro del toca penal número 355/2022, en la que dejaron insubsistente la sentencia dictada por el extinto Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Playas de Rosarito, y ordenaron la reposición del procedimiento.

Por lo que atento a la clausura del referido Juzgado, efectuando el trámite respectivo, al radicarse en este Juzgado, el catorce de febrero de dos mil veintitrés, se continua con la secuela procesal; en su oportunidad, se declara cerrada la instrucción y se turnaron los autos al C. Agente del Ministerio Público adscrito, quien formula conclusiones acusatorias; se hace alusión que el suscrito Licenciado José García Suárez, fui nombrado como Titular de este Juzgado Segundo Penal de primera instancia del partido judicial de esta ciudad, por el H. Pleno del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado, en sesión extraordinaria del día uno de septiembre de la anualidad cursante; en su turno el defensor público formula conclusiones de no responsabilidad penal a favor de su defenso; por lo que el diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, tuvo lugar la audiencia de vista, en la que las partes ratificaron sus respectivas conclusiones, se declaró visto el proceso y se citó a las partes para oír sentencia, misma que se dicta el día de hoy al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Competencia. Este Juzgado Segundo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, es competente para conocer del presente expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Código Procesal Penal, en relación directa con los dispositivos 1, 2, fracción IV y 5, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; asimismo, surge la competencia acorde a lo establecido en el acuerdo general número 10/2022, emitido el doce de diciembre de dos mil veintidós, por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado y publicado en esa misma fecha en el órgano de difusión del Poder Judicial del Estado de Baja California número 14,431, volumen LVII, mediante el cual, entre otros temas, se decreta la extinción del área penal del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Playas de Rosarito, Baja California, a partir de las cero horas del día doce de diciembre de dos mil veintidós y ordena se traslade la competencia a este Juzgado Segundo Penal de Tijuana, Baja California. Asimismo, es competente porque se trata de ilícito que no es de los reservados al ámbito Federal, y sí del comprendido en el Código Penal del Estado de Baja California, aplicable para el caso

también conforme a la edad del activo, que es superior a los dieci****
****, de conformidad con el artículo 9 del Código Penal.

II. Perspectiva de adolescencia y perspectiva de género.

a) **Perspectiva de la adolescencia.** Conforme las referencias normativas que habrán de tenerse en cuenta en el presente análisis, además en ponderación del hecho de que se está ante la presencia de una víctima en edad de la adolescencia (██████), al momento de la ejecución de este evento delictivo.

De ahí que será necesario tomar en cuenta determinados aspectos, a fin de realizar un correcto ejercicio de valoración probatorio, acorde a los criterios y estándares internacionales que hoy por hoy, exigen a la naturaleza del asunto que se trata.

Por tal motivo, es necesario tener en cuenta dichos aspectos, a fin de evitar la transgresión a los derechos humanos de la pasivo de estos hechos, pues tales características tienen impacto en el análisis del material probatorio que deberá ser valorado en los siguientes apartados.

Lo anterior, porque se trata de un grupo de atención prioritaria, a la vez que también en este fallo se hará referencia a los motivos por los cuales, en el presente análisis, es necesario llevar a cabo un estudio y tratamiento, con perspectiva de género, porque además, la víctima es mujer, y se advierte una serie de elementos que permiten concluir que las circunstancias analizadas configuraron una relación de asimetría.

Tratándose de este aspecto, el Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es orientador (no obligatorio), lo cierto es, que proporciona herramientas adecuadas que permiten abordar un planteamiento como el aquí analizado. En el mismo, se establece que un elemento indispensable a tener en cuenta, cuando se ventilan derechos de niñas, niños y adolescentes, es la interseccionalidad.

Por lo que es dable afirmar que de los lineamientos del referido protocolo en la especie, se configura un caso de interseccionalidad ya que la víctima -al ocurrir el hecho- tenía una edad de ██████ y pertenece al género femenino; grupo que sistemática y estructuralmente es vulnerado y genera una presunción de asimetría en las relaciones sociales.

Sobre el interés superior del niño, niña o adolescente (NNA). En la presente resolución deberá ponderar el juzgamiento con base en el interés superior y prioridad de la adolescente, respetando el derecho de los NNA a participar en procesos jurisdiccionales cuando se afecte

su esfera jurídica; el derecho referido está regulado expresamente en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e, implícitamente, en el numeral 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, quien esto resuelve, atenderá al principio del interés superior de la adolescente, evitando la vulneración de los derechos reconocidos y promoviendo su protección igualitaria, a fin de asegurar su efectividad y materialización. Específicamente, tratándose de la valoración probatoria, es imperante que los órganos jurisdiccionales tengan en cuenta que, en los casos en los que estén involucrados niños, niñas o adolescentes como testigos o víctimas de un ilícito, no se pueden aplicar de manera rígida y formalista las reglas para valorar su dicho, y tampoco esperar que su intervención, al rendir su declaración, sea evaluada como si lo hiciera una persona adulta y, por consiguiente, tampoco es jurídicamente adecuado demeritar su contenido si no cumplen con determinadas características que le serían razonablemente exigibles a una persona mayor de edad.

En efecto, tratándose de niños, niñas y adolescentes, no es jurídicamente correcto exigirles un estándar alto y detallado en la forma en que hacen referencia a los hechos que narran, precisando circunstancias exactas de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron; situación que, como se precisó, no les es aplicable tajantemente, sino que será necesario atender a su especial condición.

Principalmente, como eje rector se observa el “Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2021), que a su vez consagra criterios como la valoración integral del material probatorio estriba en la amplitud probatoria que permite atender “todos los hechos que incidan en la esfera de la infancia involucrada, ya sea que formen parte de la litis o vayan surgiendo durante el procedimiento”.

También en cuanto a valoración de la opinión o testimonio del niño, niña o adolescente (NNA) que consiste en “la evaluación que realiza la persona juzgadora será casuística y atenderá a las circunstancias de cada NNA ponderando, entre otras cuestiones, su edad, su desarrollo físico e intelectual, sus habilidades cognitivas, su estado emocional, su experiencia de vida, su entorno, la información que posee sobre las cuestiones de las que emitió su opinión, etcétera”.

Como aspecto relevante, en este fallo se reproducen citas textuales de las declaraciones de la adolescente con una doble finalidad de establecer fidelidad en lo manifestado por la víctima y además de reproducir su voz, en tutela del derecho que tiene de ser escuchada; por lo que este Juzgador hará inserciones de fragmentos literales de acuerdo a lo que la adolescente haya expuesto sobre el tópico que se atiende.

b) Perspectiva de género. Asimismo, la presente resolución se desarrolla con perspectiva de género, pues esta obligación deviene de disposiciones de suprema jerarquía que nos obliga como Estado, pues nos remite a un núcleo de supralegalidad imprescindible para la administración de justicia en sociedad civilizada, acorde al siguiente criterio jurisprudencial:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

1a./J. 22/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 1125/2014. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 4909/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 2586/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.

Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 29, Abril de 2016 (3 Tomos). Pág. 836. **Tesis de Jurisprudencia.**

En efecto, este Juzgador advierte que se está ante un caso de interseccionalidad, dado que la víctima además de su adolescencia, es mujer; lo que conlleva al pronunciamiento sobre la necesidad de

incorporar el interés superior del adolescente en conjugación con la protección reforzada en virtud de la feminidad de la víctima.

Respecto a la interseccionalidad. En efecto, dicha herramienta analítica permite estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades y cómo estos cruces contribuyen a experiencias únicas de opresión y privilegio, para cada una de las partes que se involucran en determinada relación social – incluyendo las jurídicas–. Así, el análisis interseccional tiene como objetivo revelar las variadas identidades, exponer los diferentes tipos de discriminación y desventaja que se dan como consecuencia de la combinación de distintos factores; de ahí que al pensar en el desarrollo desde la perspectiva de la interseccionalidad, se genera la posibilidad de centrarse en contextos particulares, en experiencias específicas y en los aspectos cualitativos de temas como la igualdad, la discriminación, la justicia, lo que permite generar un trato diferenciado justificado, a fin de mitigar alguna relación asimétrica.

Esta forma de justiciabilidad opera por el enlace que tiene con las personas involucradas, procesado y víctima, vistas desde su dimensión humana y su relación como parte de nuestra sociedad, pues la dignidad humana en su más pura manifestación tiene la más alta primacía como eje rector de toda actividad jurisdiccional.

En esto estriba la perspectiva de género: compensar las desventajas, superar sesgos culturales e históricos que sufre una mujer por razón de su género, las cuales se ven reflejadas en los hechos y deben ser visibilizadas y ponderadas por el juzgador, ejercicio que se hace en esta resolución que nos ocupa.

III. Reserva de datos de identidad de la víctima. En el presente asunto, se encuentra involucrada una adolescente, identificada como tal desde la fase de investigación y la sustanciación del procedimiento del que deriva el presente asunto; de ahí que, este Juzgador estime oportuno preservar su identidad, aunado a que la misma prevención constitucional se advierte dado el delito que la convierte en víctima.

Cuestión que responde a varias razones, en principio debe tomarse en cuenta que su actuación en presencia de actores ajenos, genera una situación atemorizante y estresante para el niño, niña o adolescente, superior a la que siente un adulto. De ahí que toda actuación en la que se pueda relacionar un adolescente, exija de privacidad para que pueda desarrollarse en forma efectiva y sin que se le cause perjuicio emocional alguno.

Otra de las razones deriva de la re-victimización social, pues aún perduran prejuicios sociales, en relación con los niños, niñas o adolescentes víctimas de un delito; esta percepción o prejuicio social,

junto con la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, niña o adolescente, genera un impacto real y significativo en su desarrollo.

Finalmente, esto responde a los lineamientos de que en los procedimientos en los que participan niños, niñas o adolescentes que trascienden en su vida, se impone fijar limitaciones al principio de publicidad que rige en otros casos, en lo que se refiere a la observación pública de los actos procesales en los que intervienen menores.

Límites que, como bien lo refiere la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-17/2002, responden al interés superior del niño, en la medida en que lo preservan de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que puedan afectarle gravemente.

En atención a ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, apartado C, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VI, de la Ley General de Víctimas; así como X, párrafos 27 y 28 de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños, niñas y adolescentes víctimas y participantes en un procedimiento de índole penal, en el presente asunto, se resguardará su identidad y cualquier dato personal que permitiera identificarla, por lo que será a través de su criptónimo como se haga aparecer su identidad, es decir, se le denominará conforme las iniciales que conforman su nombre y apellidos, que en el presente caso son ■■■■, a virtud de los hechos que nos ocupan en el sumario; máxime aun, que sus datos de identificación obran en el expediente al que tuvo debido acceso la defensa, en congruencia con la siguiente tesis:

MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. MEDIDAS QUE ES NECESARIO IMPLEMENTAR PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SU DESARROLLO, CUANDO ESTÉN EN CONTACTO CON LOS PROCESOS DE JUSTICIA. *Con el fin de evitar mayor sufrimiento al niño que ha sido víctima de un delito, las entrevistas, exámenes y demás tipos de investigaciones a que sean sometidos deben ser realizados por profesionales capacitados que procedan de manera sensible, respetuosa y concienzuda. Así, existe una obligación especial frente a la niñez, de manera que en el caso de los menores víctimas de un delito, deben implementarse las siguientes medidas cuando estén en contacto con los procesos de justicia: 1) los niños deberán contar con ayuda profesional de manera continua hasta que ya no se requiera más; 2) deben utilizarse procedimientos adaptados a los niños, incluidas salas de entrevistas destinadas a ellos; salas de audiencia modificadas teniendo en cuenta recesos durante el testimonio de un niño; audiencias programadas a horas apropiadas para su edad y madurez; 3) un sistema de comunicación que garantice que el menor asista al tribunal solamente cuando sea necesario, al igual que otras medidas que faciliten el testimonio del niño y, en general, aseguren sus derechos a recibir asesoría jurídica, atención médica y psicológica; a que se le repare el daño y se resguarden su identidad y otros datos personales.*

1a. CCCLXXXVI/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 1072/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge ■■■■ Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 25, Diciembre de 2015. Pág. 268. **Tesis Aislada.**

IV. Eliminación del término “menor” al referirse a un niño, niña o adolescente. Otro de los aspectos a valorarse en este asunto concerniente al interés superior de la víctima, lo constituye la reciente reforma contenida en la tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 2026465, bajo el rubro: *Niñas, Niños y Adolescentes, debe abandonarse el término “menores” para referirse a éstos, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación; criterio que a la letra reza:*

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Hechos: En los eventos delictivos materia de revisión, la sujeto pasivo era una niña, a quien la persona juzgadora se refirió como "menor ofendida". Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe abandonarse el término "menores" para referirse a niñas, niños y adolescentes, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación. **Justificación:** Lo anterior, en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos. Además, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez, lo que implica respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación de niñas, niños o adolescentes.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 26/2022. 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretaria: Yoalli Trinidad Montes Ortega.
Amparo directo 96/2021 (cuaderno auxiliar 6/2022) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, con apoyo del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Secretario: Jaime Arturo Cuayahutil Orozco.
Queja 86/2022. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.
Amparo directo 83/2022. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Secretaria: Laura Esther Romero Villaseñor.
Amparo directo 115/2022. 23 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Secretario: Hugo Morales de la Rosa.
Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Criterio que dispone el hecho de que en los asuntos en los que se encuentre involucrado un niño, niña o adolescente, deberá suprimirse el término “menor”, en virtud de que ese vocablo implica una situación de jerarquías en la que siempre habrá un mayor, es decir, es una comparación con algo que se considera superior, limitando a los menores en su autonomía, por lo que reconocer a las víctimas como niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos.

Se precisa además en esta tesis, que el hecho de que el Juzgador las denomine en sus resoluciones como personas con autonomía propia,

ayuda a comunicar al colectivo social la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez, lo que implica respetar precisamente el principio de interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación de niñas, niños y adolescentes; de ahí que bajo esta óptica, deberá referirse a la víctima de estos hechos con el término de “adolescente”.

V. Existencia del delito. Las constancias probatorias que a continuación se anotan, al ser valoradas con apego a las atribuciones conferidas en el artículo 10 del Código Procesal Penal, se tornan suficientes para determinar que se conforman los elementos del tipo penal del delito de **violación equiparada**, que prevé el artículo 177 del Código Penal, por lo que se procede a efectuar un análisis de las constancias que se recabaron durante la indagatoria, así como aquéllas que fueron desahogadas en la etapa probatoria, siendo las siguientes:

A) Declaración de la Representante Legal de nombre [REDACTED], emitida ante el Fiscal quien en relación a los hechos expresó: “...que soy madre de la... de nombre [REDACTED], la cual cuenta con [REDACTED] de edad; deseando agregar que el día lunes 06 de septiembre del año en curso, siendo aproximadamente las siete de la noche, me avisó mi yerno de nombre [REDACTED], de [REDACTED] de edad, el cual tiene viviendo aproximadamente dos meses en unión libre, con mi pleno consentimiento con mi... hija [REDACTED], por lo que [REDACTED], me dijo que mi hija [REDACTED], se estaba tratando de cortar las venas con unas tijeras, por lo que rápidamente fui al cuarto de mi hija, la cual vive dentro de mi casa, por lo que de inmediato fui al cuarto de mi hija [REDACTED], tomé un cuchillo con el cual abrí la puerta del cuarto y miré que mi hija [REDACTED], estaba tratando de cortar las venas de las muñecas con unas tijeras, por lo que le dije a mi hija [REDACTED], qué era lo que estaba haciendo y ella me dijo: “...que se quería morir, quiero que me mires muerta adentro de una caja, hasta que me mires muerta, te vas a dar cuenta de que me quería morir...”, fue en eso que le dije: “...se va a ir [REDACTED]...”, y ella respondió: “...que se largue no quiero ver a nadie, te odio...”, asimismo, mi hija [REDACTED], se empezó a jalar los cabellos y a estar llorando mucho; por lo que deje que llorara mi hija [REDACTED], quedándome con ella sola, en eso [REDACTED], me gritó que no podía entenderla: “...que la habían violado cuando tenía [REDACTED]...”, le pregunté a [REDACTED], quien había sido, pero ella me dijo que no me iba a decir nada, fue en eso que le empecé a preguntar a ella, que si la persona que había abusado de ella vivía en la colonia y [REDACTED], me dijo que sí, así como también le pregunté si era algún amigo de mi hijo [REDACTED], y ella me respondió que sí, fue en eso que le empecé a mencionar los amigos de mi hijo y cuando le dije el nombre de “[REDACTED]”, el cual no sé sus apellidos, mi hija [REDACTED], empezó a gritar: “...quiero que se muera ese perro...”, al mismo tiempo que se jalaba los cabellos y empezó a brincar en la cama, así como le dije a mi hija, que por qué no me había dicho nada, pero ella me dijo que “[REDACTED]”, le decía que si ella decía algo, iba a ser la vergüenza de la colonia, que ella no valía nada, fue en eso que entró mi esposo [REDACTED], entre los dos la empezamos a calmar, asimismo, me dijo mi hija que hace aproximadamente como dos años atrás, cuando tenía [REDACTED], en el mes de marzo, ella se encontraba en el baño, el cual se encuentra afuera de la casa, que cuando se estaba bañando, miró que alguien la estaba espionando y cuando salió, se dio cuenta que estaba afuera del baño “[REDACTED]”, el cual le dijo que había escuchado unos ruidos arriba de la casa, que si lo acompañaba para ir a ver qué había pasado, por lo que acompañó a “[REDACTED]”, a una caja de la [REDACTED], que se encuentra en el techo y es donde dormía [REDACTED], y que una vez en el interior de la [REDACTED] en el colchón, empezó a abusar sexualmente de ella, asimismo me dijo [REDACTED], que ella puso su mente en blanco, para no sentir nada;

asimismo, gritaba ■■■, decía que en dos ocasiones había abusado sexualmente y que la otra vez que había abusado eran el mes de junio o julio; por lo que después me puse a reflexionar, que mi hija de esas fechas para acá, empezó a cambiar totalmente, bajo en las calificaciones, no quería ir a clases, incluso en varias ocasiones trató de cortarse las venas de las muñecas con unas navajas, y le preguntaba a mi hija, por qué hacía eso y ella me respondía: "...que se quería matar, que no la entendía y que nunca la entendería...", incluso en sus cuadernos ponía: "...la vida no vale nada, quiero olvidar pero no puedo, quiero ser feliz pero no puedo...", y así como también a mi yerno ■■■, le escribía: "...te amo, pero no puedo olvidarte, pero trato de olvidar...", así como mi yerno ■■■, me decía que era un infierno vivir con mi hija ■■■, debido a que lo golpeaba, que le decía que era una basura, que no lo quería, que lo rechazaba; asimismo, mi hija ■■■, me dijo que quemara el colchón de su cama, que estaba maldito, debido a que ese colchón estaba en el cuarto de ■■■ y en donde el de nombre "■■■", abuso de ella, por lo que me di a la tarea de quemar el colchón y todas las notas que tenía en el cuaderno; así como en varias ocasiones llevé a mi hija ■■■ a un psicólogo en el DIF, pero el psicólogo me dijo que a mi hija ■■■, le hacía falta que le diéramos más amor, pero nunca nos dijo que ella había sido violada y que por eso era su comportamiento; por lo que en este acto y en representación legal de mi menor hija ■■■, formulo denuncia por el delito de violación equiparada, en contra de ■■■ N, el cual vive en la ■■■, no sé el nombre de la calle, pero sé cómo llegar, y su media filiación es la siguiente aproximadamente ■■■ de estatura, de ■■■, de complexión ■■■, de ■■■ de edad, ■■■, ■■■, el cual trabaja en una ■■■ en la ■■■; asimismo en este mismo acto exhibo copia simple del acta de nacimiento con número ■■■, expedida por el Estado de Baja California, a nombre de mi hija ■■■, para que previo cotejo se agreguen copias simples al expediente, comprometiéndome a la brevedad posible, presentarla en original, así como también a mi hija para que rinda su declaración ministerial en relación a los hechos; deseando agregar que no había acudido ante esta autoridad, debió a que como somos ■■■, no quería represalias en contra de ■■■, pero quiero que se haga justicia por lo que le hizo a mi hija ■■■...". Actuación consultable a fojas 04 a 06 del sumario.

B) Fe ministerial de documento, el Fiscal asistido del Secretario de Acuerdos dio fe de tener a la vista: "...original de acta de nacimiento expedida por el Gobierno del Estado de Baja California, a través de la Oficialía del Registro Civil ■■■, con fecha de registro ■■■, a nombre de ■■■, con fecha de nacimiento ■■■, apareciendo como padres los de nombre ■■■ y ■■■...". Diligencia consultable a foja 17, obrando a folio 18 la documental en cita.

C) Certificado ginecológico número G/04/I-A/307/10, expedido por la Doctora Aide Lorena García de la Cadena Ascencio, adscrita a la Jefatura de Servicios Periciales, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que asentó que examinó a la ofendida ■■■, localizando lo siguiente: "...Región genital: se coloca en posición ginecológica con previa autorización y descripción de la técnica de exploración y bajo adecuada fuente de luz artificial, se revisa área genital encontrando monte de venus depilado, vestíbulo, labios mayores y menores, de acuerdo a su edad sin lesiones, a la maniobra de riendas se observa himen trilabiado, el cual a la maniobra de pujo intrabdominal se observa no integro, con tres desgarres no recientes que llegan hasta su borde de inserción, a la hora 03, 06 y 09 de acuerdo a la caratula del reloj, resto sin lesiones visibles macroscópicamente... Con base en las anteriores consideraciones, se dictaminan las siguientes conclusiones: I.- ¿Tipo de himen?: himen anular. II. ¿El himen se encuentra?: No integro... V. No está embarazada clínicamente. VI. Fecha de última menstruación: 03 de septiembre 2010. VII. No presenta signos de contagio venéreo. VIII. No presenta lesión anal...". Dictamen obrante a fojas 20 a 23 de autos, del cual dio fe ministerial la autoridad investigadora a foja 19, mismo del

que se realizó opinión técnica por parte de la perito Blanca Almada Gaxiola, adscrita a la Dirección Estatal de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Baja California, la cual ratificó a folio 768 del sumario.

D) Dictamen en materia de psicología, expedido por la perito Psicóloga Lic. Kenia Ayala Martínez, adscrita a la Jefatura de Servicios Periciales, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicado a la ofendida ■■■, siendo que en el apartado de conclusiones asentó lo siguiente: "...Para la elaboración del presente dictamen se realizó una sesión con duración de 85 minutos. 1.- El primer objetivo es dictaminar si ■■■ presenta afectación emocional y si esta es a consecuencia de hechos que la misma persona refiere al momento de la entrevista, se concluye que no es posible determinar objetivamente afectación emocional específica en la menor con relación a los hechos denunciados, lo anterior dado que la misma no exterioriza toda la información específicamente relacionada al contacto sexual con el denunciado, situación que inicialmente explica como inconsciente, aun cuando conforme avanza la entrevista afirma no desear describir dicha situación. Dado lo anterior sugiero que esta acuda a tratamiento psicológico con la finalidad de que logre mediante trabajo terapéutico afrontar dicha situación de forma tal que pueda ser manejada en una valoración...". Dictamen visible a fojas 26 a 33, del que dio fe ministerial la autoridad investigadora a foja 25, mismo que ratifico la perito en cita ante la presencia judicial, en diligencia consultable a folio 326 del sumario.

E) Dictamen en materia de psicología, emitido por la perito Psicóloga Lic. Kenia Ayala Martínez, adscrita a la Jefatura de Servicios Periciales, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicado a la víctima ■■■, siendo que en el apartado de conclusiones estableció lo siguiente: "...Para la elaboración del presente dictamen se realizó una sesión con duración de 85 minutos. 1.- El primer objetivo es dictaminar si ■■■ presenta afectación emocional y si esta es a consecuencia de hechos que la misma persona refiere al momento de la entrevista, se concluye que no presenta afectación emocional en relación específica con los hechos referidos, pues dentro de las técnicas empleadas en dicha valoración, no se encontraron indicadores específicamente relacionados a un delito de índole sexual. Aun cuando ■■■ refiere sentimientos de vergüenza y tristeza como consecuencia del contacto sexual que refiere, en este caso los resultados de la psicometría señalan preferentemente la presencia de conflictos familiares significativos, aunados a problemas de conducta asociados a situaciones escolares y sociales, mismos que ocasionan cambios abruptos en su estado anímico; situación que es congruente con su entrevista. 2.- Como consecuencia de lo anterior, en el segundo de los objetivos propuestos se concluye que ■■■, no requiere tratamiento de tipo psicológico a ningún plazo con relación a los hechos...". Dictamen visible a folios 36 a 45, del que dio fe ministerial la autoridad investigadora a folio 34, mismo que ratifico la perito en cita ante el órgano jurisdiccional, en diligencia obrante a foja 326 de autos, en la que a pregunta de la Representación Social respondió lo siguiente: "...1.- Que diga la perito si al momento de entrevistar a la ofendida, el hecho de no exteriorizar información, podría ser un síntoma de violencia que sufre la víctima, en relación al dictamen JZT/Psic/2643/A04/2010: En el caso particular de la menor evaluada el hecho de callar, pudiera deberse a diversas situaciones dentro de las cuales una de ellas sería la posibilidad de la situación experimentada, sin embargo es a partir de la segunda evaluación, en donde se establece con claridad el estado emocional de la misma...".

F) Declaración de la ofendida ■■■, rendida ante el Agente del Ministerio Público quien en relación a los hechos manifestó: "...No recuerdo el día exacto, pero fue como a mediados del mes de marzo del año dos mil nueve, yo tenía ■■■ de edad, y en ese día serían como las cinco o seis de la tarde, ya que estaba oscureciendo, cuando miré el carro de mi hermano ■■■ en la casa de su amigo ■■■, quien vive en la esquina que forman las calles ■■■, ■■■ vivía en una ■■■; por lo que al llegar a dicho domicilio le empecé a gritar a ■■■, saliendo ■■■ del interior de

su [REDACTED] y le pregunté por [REDACTED], [REDACTED] me dijo: "...pásate aquí está...", yo me pasé y miré que no estaba [REDACTED] y le pregunté que donde estaba mi hermano, a lo que [REDACTED] me respondió: "...ahorita viene, fue a la tienda, siéntate...", yo le creí y me senté en lo que parecía como un sillón de tabla que a lo mejor lo usaba como cama ya que tenía una almohada, [REDACTED] se sentó a un lado de mí y eso me incomodó, yo le dije que mejor iba a ir a buscar a [REDACTED] y [REDACTED] me dijo: "...no, ahorita viene...", en eso me empezó a tocar con sus manos mi cara y me dijo que estaba muy bonita, yo me sorprendí y realmente me dio mucho miedo y al tocarme con sus manos en el cuello y luego mis pechos, le reclamé por qué me hacía eso y él me dijo que me callara, yo le dije que me dejara, pero [REDACTED] me siguió tocando y me dijo que si venía mi hermano le iba a decir que yo lo había ido a buscar y que iba a ser la vergüenza de mi familia; me dio mucho temor y a la vez me sentía culpable de haber entrado ahí y realmente me quedé como asustada y eso aprovechó [REDACTED] y me recostó sobre el sillón, me empezó a besar en el cuello y en mi boca, yo lo quería quitar pero él me sujetó de mis manos y empecé a llorar y forcejear con él, pero sentí que se me fueron las fuerzas, como yo traía puesta una falda short, [REDACTED] bajó su pantalón y con una mano me sentía sujeta de mis manos y con la otra me abrió mis piernas se subió arriba de mí, para después con su mano hizo a un lado de short y mi pantaleta hasta que logró meterme su pene en mi vagina, yo empecé a llorar más porque sentía dolor y mucha vergüenza, mi mente se quedó como en blanco y no sentí ni cuando me quitó mi falda y después de que [REDACTED] se bajó encima de mí, me empezó a decir que era una vergüenza, que iba a ser la deshonra de mi familia, que nadie me iba a querer ya, que ni él me quería y muchas cosas; yo solamente me levanté, me puse mi falda y me fui corriendo a la casa, del miedo y la vergüenza no le comenté a mis papás lo que me había pasado, y cuando fui al baño a limpiarme miré que había salido sangre y en esa fecha aún no tenía período de menstruación ya que tenía [REDACTED] de edad; como a las dos o tres semanas de esto, serían como las diez de la noche cuando estaba en mi casa bañándome y escuché ruidos en el cuarto de [REDACTED], el cual era una [REDACTED] que se encontraba en el mismo terreno donde tienen la casa mis papás pero en la parte de arriba del terreno ya que está en desnivel; es el caso que fui corriendo al cuarto de [REDACTED] y al entrar miré que no estaba y pregunté que habían sido esos ruidos y [REDACTED] me dijo que a lo mejor había sido un burro, fue en eso que me volvió a dar mucho miedo de estar sola con [REDACTED] y empecé a llorar, me agarró [REDACTED] de mis brazos y me dijo que no llorara que no le tuviera miedo que solo iba a jugar conmigo, ya que yo no le gustaba a él, que yo era una mocosa para él, ya que [REDACTED] tiene como [REDACTED] de edad; y nuevamente me quedé como asustada y [REDACTED] me volvió a tocar y besar, y en la cama de mi hermano me acostó quitándome mi ropa y él también se quitó su pantalón y me volvió a meter su pene en mi vagina, para después de unos minutos se bajó de encima de mí y como yo seguía llorando, de nuevo me dijo que yo era una vergüenza, que nadie ya me iba a querer, y que si le decía a alguien de lo que me había hecho, él iba a decir que era mentira y que toda la colonia se iba a enterar de que yo era una deshonra para mi familia; por lo que yo me fui a mi casa y me di cuenta nuevamente me había salido sangre de mi vagina; y por miedo y vergüenza no les informé a mis papás nada; pero desde entonces me empecé a sentir mal, no quería ir a la escuela, me sentía con mucha vergüenza para mi familia y mejor deseaba morirme o salirme de la casa, ya que me daba vergüenza de que se enteraran mis padres de que me habían violado; nunca tuve novios, ni nunca antes había tenido relaciones sexuales, aunque en la escuela compañeros me decían que fuera su novia, pero yo me sentía mal por lo que me había pasado y nunca acepté tener novios; cuando cumplí [REDACTED], en agosto del año pasado, mis papás dijeron que iban a ahorrar para mi fiesta de quince años y yo me sentí indigna de que me hicieran una fiesta de quince años, por eso en ese mismo mes como un muchacho de nombre [REDACTED] me pidió que fuera su novia, pensando en todo lo anterior, decidí salirme de mi casa y le dije a [REDACTED] que si quería ser su novia pero que me quería salir de mi casa, en un principio él aceptó, pero después él fue a mi casa y les pidió permiso a mis papás y ellos permitieron que fuera su novia, y cuando [REDACTED] quería tener

relaciones sexuales conmigo, yo me sentía mal y me volvía como loca, por lo que en el mes de septiembre del año dos mil diez, al consentir tener relaciones con ■■■, tuve una crisis nerviosa, ya que al volver a tener relaciones, me acordé de lo que me había hecho ■■■ y me volví como loca, queriéndome suicidar ya que me iba a cortar las venas de mis manos con unas tijeras, y fue cuando mi novio ■■■ le dijo a mi mamá, y mi mamá me empezó a regañar, de que porque trataba mal a ■■■ si él era buen muchacho, y al no aguantar más la situación, le dije a mi mamá que no me entendía, que mejor me quería morir, y finalmente le conté que me habían violado cuando tenía ■■■ de edad, y mi mamá supo que había sido el amigo de mi hermano ■■■ de nombre ■■■; y me llevaron con una psicóloga del DIF, después me llevó con una psicóloga de la Procuraduría de Justicia del Estado, pero en ese tiempo yo realmente no quería hablar del asunto, hasta finales del año pasado, me ayudaron las terapias a las que estuve acudiendo y ahora comparezco ante esta autoridad, para denunciar los hechos antes mencionados, ya que no quiero que le pase lo mismo a otras niñas o jóvenes, por lo que efectivamente el de nombre ■■■ me violó sexualmente en dos ocasiones y es por eso que en este acto presento formal denuncia en su contra por el delito de violación, solicitando se le castigue conforme a la ley...". Declaración visible a folios 46 a 48 del sumario.

G) Informe de investigación con número de oficio INF.686/2011-RT, de fecha quince de marzo de dos mil once, rendido por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, Mauricio Aranda Mendoza y Juan Carlos González Cortes, obrante a fojas 53 a 55, el cual fue ratificado por los agentes en cita a folios 749 y 710 respectivamente de autos.

H) **Comparecencia de la ofendida** ■■■, rendida ante el Agente del Ministerio Público quien en relación a los hechos manifestó: "...Que el motivo de mi comparecencia es en atención al citatorio que me girado por esta fiscalía y en relación a los hechos que denuncié quiero agregar que cuando voy a la escuela me he encontrado en varias ocasiones al de nombre ■■■, persona que cuando yo tenía ■■■ de edad cuando este cometió en mi agravio el delito de violación aprovechándose que en aquella fecha por mi edad no tenía la capacidad de entender y comprender las cosas porque era una niña y ahora que cada vez que me lo encuentro siento vergüenza y miedo de que este sujeto pueda volver a tratar de querer hacerme daños a mí y a mi familia ya que por comentarios de algunos vecinos de él le dijeron a mi madre ■■■ que ellos iban a traer personas de ■■■, de donde son originarios para provocarnos algún daño por motivos de venimos a esta autoridad a presentar la denuncia por lo que vivimos con temor de que algo nos pudiera suceder por lo que lo hacemos responsable a él y a su familia de lo que pudiera ocurrirnos, además de que por los vecinos también hemos tenido conocimiento de que este sujeto se burla de mí y de mi familia por motivos que anduvo divulgando lo que él hizo conmigo, y además dice que hasta la fecha no le han hecho nada por lo que considero que el delito que cometió en mi agravio ya quedo impune porque no se le ha castigado, por lo que solicito se le castigue conforme a la ley por el delito de violación que en su momento denuncie, él tiene su domicilio en la misma ■■■ y quien me sigue intimidando porque a principios del mes de febrero de este año cuando yo iba a la tienda a comprar me fue siguiendo por lo que sospecho de que trata de intimidarnos además de que tiene su domicilio cerca del domicilio de mi familia y una hija de él va al kinder junto con mi hija por lo que por tal motivo continuamente lo encuentro y como no se le ha castigado me intimida, por lo que por tal motivo temo por mi integridad personal y la de mi familia...". Actuación visible a folio 61 del sumario.

I) **Declaración del acusado** ■■■, emitida ante el Representante Social, en la que refirió: "...No son ciertos los hechos que se le imputan. A pregunta expresa del Agente del Ministerio Público, que nos diga el indiciado si conoce a la ofendida de ■■■ y a toda su familia? A lo que el indiciado manifiesta que si conoce a la ofendida de nombre ■■■ y a su familia...". Diligencia consultable a folio 64, la cual ratificó en vía de preparatoria ante la autoridad

judicial, como se advierte a fojas 133 y 134 de autos.

J) Diligencia de declaración de la testigo de descargo [REDACTED], emitida ante la presencia judicial, en la que manifestó: "...que si conoce al inculpado [REDACTED], desde quince o veinte años, porque somos de [REDACTED], lo conocí porque se juntaba con mis hijos, asimismo, manifestó que si conoce a la parte ofendida, desde como once años, porque iba a la misma escuela que mis hijos, y no tengo ningún motivo de odio ni rencor en contra alguna de las partes, que no tiene interés en que este juicio se resuelve a favor de alguna de las partes, yo voy a decir lo que viví y lo que pasó... Así mismo en relación a los hechos manifestó: Que en realidad yo siento que no es cierto lo que está pasando, porque a la señorita [REDACTED], se llama no?, nosotros estábamos rentando una casa donde ella y otra amiga entraron a esa casa a buscar a los muchachos que ya conocía por ejemplo a [REDACTED] y a [REDACTED], entraron a la casa y salieron, porque la calle de la puerta de la calle estaba abierta, no me acuerdo del día, pero fue entre semana, serían como la una o dos de la tarde, del mes no me acuerdo pero fue en el año dos mil once, y yo pasé por ahí por la casa y por eso me di cuenta, lo que tendría que decir, es que la muchachita esta [REDACTED] desde chica ella ha sido muy rebelde con su mamá, yo sé que se llama [REDACTED], más los apellidos no los sé, [REDACTED] se juntó con un muchacho de [REDACTED] como en el año dos mil once o doce, el muchacho se llama [REDACTED], pero no sé los apellidos del muchacho, ya que vivían cerca de mi casa, donde vivía yo había un lote baldío y enseguida de ese lote baldío estaba su casa, y ahí vivían junto con la mamá de [REDACTED], tuvieron una bebé, [REDACTED] y [REDACTED], no me acuerdo cuando nació la bebé, pero este [REDACTED] le iba a llevar leche y pañales, ya que se habían separado unos meses, la mamá de [REDACTED] de nombre [REDACTED] lo rechazaba no lo quería en su casa, y no quería a [REDACTED] porque no quería que le llevara mandado o cosas, quería dinero, y ahorita [REDACTED] vive cerca de mi casa, como a dos cuadras de mi casa con otro muchacho de nombre [REDACTED], más no sé cómo se apellida, pero actualmente se separó de él, ya no vive con él, ya nada más ella va y lo ve, pero ya actualmente [REDACTED] vive cerca de mi casa, ya que su mamá se la llevó a vivir con ella, ahí en [REDACTED], se me hace que es la [REDACTED] de [REDACTED], es todo lo que tengo que decir de esto y lo que quiero es que a [REDACTED] se le aclare todo esto. A preguntas de la Defensa, respondió: 1.- Que diga la testigo si sabe el motivo por el cual está detenido [REDACTED]: Sí, porque está diciendo que abusó de [REDACTED]; 2.- Que diga la testigo que sabe al respecto al abuso que menciona en contra de [REDACTED] por parte de [REDACTED]: Lo que me consta es que [REDACTED] nunca le hizo caso a la [REDACTED], lo único que yo sé es que en ese año en que la señora [REDACTED] movió todo eso, en contra de [REDACTED] llegaron los judiciales al domicilio de [REDACTED], esto en el dos mil once, llegaron pero yo nunca pregunté por qué y es todo lo que sé...". Actuación obrante a folios 148 vuelta y 149 del sumario.

K) Diligencia de declaración del testigo de descargo [REDACTED], quien ante la autoridad judicial, manifestó: "...que si conoce al inculpado [REDACTED], desde aproximadamente doce o trece años, porque trabajamos en lo mismo, porque yo soy su patrón, así mismo manifestó que sí conoce de vista a la parte ofendida, desde hace dos o tres meses, no tengo ningún motivo de odio ni rencor en contra alguna de las partes, que no tiene interés en que este juicio se resuelve a favor de alguna de las partes, simple decir la verdad de lo que son las cosas... Así mismo en relación a los hechos manifestó: Que es una justifica (sic) lo que se está haciendo porque en ese tiempo la jovencita, ya que hasta ahorita se me (sic) el nombre [REDACTED] ella estaba estudiando en la [REDACTED], le quedaba de paso el trabajo donde estábamos trabajando anteriormente, estábamos trabajando [REDACTED], en ese tiempo trabajaba un señor de nombre [REDACTED], [REDACTED] y yo, aquí por el [REDACTED], no recuerdo bien el año, pero fue por el dos mil diez, los meses no me acuerdo, del día tuvo que haber sido entre lunes y viernes, porque la muchacha [REDACTED] iba a [REDACTED] y llegaba al trabajo, que es un negocio de [REDACTED] llegaba [REDACTED] entre doce y una, porque nosotros salíamos a comer a las doce, y yo le decía que si no iba a la escuela, y ella me respondía que no le gustaba, yo creo que tenía unos [REDACTED] en ese tiempo, y ella me decía que la dejara pasar al interior del trabajo, yo siempre le dije que no, básicamente [REDACTED] iba

y buscaba a [REDACTED] y [REDACTED] siempre se negaba a salir, y yo le decía a [REDACTED] que se fuera a su casa mejor, prácticamente la corría, porque no me gustaba que estuviera ahí afuera, porque por ahí pasan muchos malandro por eso ella me pedía que si la dejaba pasar y yo le negaba el paso, y yo le preguntaba a [REDACTED] que paso y él me decía que nunca tuvo nada que ver con [REDACTED], porque inclusive [REDACTED] ya estaba [REDACTED] y [REDACTED] lo seguía molestando, es decir ella seguía yendo a buscarlo al trabajo, básicamente es todo y yo solo digo lo que paso...". Diligencia visible a folios 149 vuelta y 150 de autos.

L) Diligencia de declaración del testigo de descargo [REDACTED]
[REDACTED], emitida ante la presencia judicial, en la que manifestó: "...que si conoce al inculpado [REDACTED], desde como más de diez años, porque es mi cuñado, asimismo, manifestó que si conoce a la parte ofendida, desde que íbamos a la [REDACTED], y no tengo ningún motivo de odio ni rencor en contra alguna de las partes, que no tiene interés en que este juicio se resuelve a favor de alguna de las partes, nada más que se diga la verdad... Así mismo en relación a los hechos manifestó: Que [REDACTED] buscaba a [REDACTED] a cada rato, nos mandaba a nosotros a mí y a otro amigo [REDACTED] a que lo buscara, no sé para que lo buscaba, desde hace como unos [REDACTED], desde que la conocí y es todo lo que tengo que decir... A preguntas de la Defensa, el testigo contesto: 1.- Que diga el testigo y sabe el motivo por el cual se encuentra detenido [REDACTED]: Si, porque lo acusan de violación, la mamá de [REDACTED], que no sé cómo se llama la mamá, ya que [REDACTED] no quiere presentar la denuncia en contra de [REDACTED]... a preguntas de la Representante Social, respondió: 1.- Que diga el testigo si en alguna ocasión viste a [REDACTED] platicar con [REDACTED]: No; 2.- Que diga el testigo si en las ocasiones que [REDACTED] lo mando a buscar a [REDACTED] lo pudieron encontrar: No...". Actuación obrante a foja 150 del sumario.

M) Diligencia de ampliación de declaración del acusado [REDACTED]
[REDACTED], emitida ante la autoridad judicial, en la que manifestó: "...si desea ampliar su declaración manifestando lo que pasa es que esta señorita [REDACTED], me acusa de esta situación, porque yo no quise ser su novio, entonces ella me amenazó con denunciarme por ese delito, el cual me está acusando, todo lo que dice es mentira porque yo me negué a ser su novio, por eso invento todo eso y quiero aclarar que yo nunca he vivido en [REDACTED], siempre he vivido con mi familia con mi mamá y papá, en ese tiempo yo ya estaba juntado con mi esposa entonces fue un capricho más de la (sic) al hacerme la vida imposible y con el debido que se debe la señorita yo no quise hacerle caso yo me foque (sic) en mi familia mi mujer y formar una familia con mi mujer en entonces ahora que me vio con mi familia fue cuando empezó a inventar todas esas cosas desde que mi hija entró a la escuela antes dios juro que nunca me he parado en la escuela y jamás he traído gente como dice ella de haya (sic) de [REDACTED], yo aquí [REDACTED] no tengo familia hasta ahorita en este año que corre mi papá supo lo sucedido y él está apoyándome en esta situación en la que me encuentro que varias veces la señorita [REDACTED] llegaba a mí a casa la cual es de material y estaba fuera de mi casa mandándome decir cosas por medio de una persona llamada [REDACTED], me mandaba y me decía "que no fuera [REDACTED] que saliera" y "ella quería andar conmigo que quería que fuera su novio que no me negara que yo le gustaba a ella y yo le respondía a [REDACTED] dile que no quiero problemas con nadie y que no iba a salir porque estoy con mi mujer es decir con mi novia que ahora es mi esposa y ya después fue cuando ella me mando decir con el misma persona ([REDACTED]) que iba ser hasta lo imposible por destruir a esta familia, deseando aclarar que en ese tiempo la señorita [REDACTED] ya estaba con otra persona, de eso estoy hablando hace como diez años si veía a esta persona pero no conozco su nombre de hecho un día los vi en la tienda a la señorita [REDACTED] y al muchacho que no conozco su nombre a su mamá y a su papá y a su hermano y a mí se me hizo raro que estuviera beso y beso con el muchacho, fue ahí cuando me quedé como shock porque le dije porque me quiere perjudicar a mi si el papá y la mamá con todo respeto están de acuerdo que este con esta persona mayor de edad y prácticamente que quedo así como bloqueado... a preguntas del Representante Social, el acusado respondió: 1.- Que nos diga el

procesado porque motivo conoce a la ofendida [REDACTED]: La conozco por su hermano [REDACTED] que es mi amigo; 2.- Que nos diga el procesado si tenía conocimiento que la ofendida era menor: Sí... a preguntas de la Defensa, contesto: 1.- Que nos diga el procesado desde que fecha vive con su esposa y su familia: desde el dos mil cinco por ahí...". Diligencia visible a folios 260y 261 de autos.

N) Diligencia de ratificación de declaración y comparecencia a cargo de la ofendida [REDACTED], quien ante la autoridad judicial manifestó: "...se da lectura a su declaración ministerial de fecha dos de abril del dos mil once, obrante en autos a fojas 46 a la 48 de autos, así como la comparecencia de fecha veinticinco de abril del dos mil dieciocho, obrante a fojas 61 rendida ante la Agencia del Ministerio Público, para efectos de que ratifique o no y firma y hecho lo anterior manifiesta que la reconoce y la ratifica en todas y cada una de sus partes, asimismo, reconoce como suya la firma que aparece en las mismas; sin más que agregar... A preguntas de la defensa respondió: 1.- Que nos diga la ofendida si conoce al de nombre [REDACTED]: Sí lo conozco; 2.- Que nos diga la ofendida si vivió con unión libre con el de nombre [REDACTED]: Sí éramos novios, vivimos en la casa de mis papás como pareja pero no teníamos relaciones; 3.- Que nos diga la ofendida si recuerda de que fecha a que fecha vivió en unión libre con el de nombre [REDACTED]: No...". Actuación consultable a foja 262 del sumario.

O) Diligencia de careo procesal entre el acusado [REDACTED] y la víctima [REDACTED], celebrada ante la autoridad judicial, de la que se desprende: "...el procesado le manifiesta: porque me quieres causar este problema cuando realmente yo nunca haría una cosa así, de lo que usted señorita me acusa, por lo cual me estas causando de que yo te violé y tú sabes que no es cierto, yo nunca haría una cosa así, estas mal, estoy frente a ti para que digas y desmientas esto, tú sabes que yo haría eso jamás, ni hecho una cisa así y siempre los he respetado, que tengas compasión de mi y de mi familia que desmientas esto por favor, nunca he hecho una cosa así y te respeto; a lo que la ofendida le contesta: yo solamente quiero que pague el daño que me hizo todo lo que ocasionó toda la perdida que hice, todo el desgastamiento emocional que yo tuve, y solamente quiero que pague (en este acto la Secretaria de Acuerdos hace constar que el procesado no sostiene la mirada a su careada); a lo que el procesado le responde: yo me niego totalmente a todo lo que dices, me niego y que no estoy de acuerdo (en este acto la Secretaria de Acuerdos hace constar que el procesado no sostiene la mirada a su careada); a lo que la ofendida le contesta: yo solamente quiero que pague, porque un ratero obviamente no va a aceptar su culpa, simplemente quiero que pague por la violación que me hiciste en dos ocasiones y la estabilidad emocional que me decías que yo no valía que nadie me iba querer; sosteniéndose cada uno de los careados en su dicho...". Diligencia obrante a foja 262 vuelta y 263 de autos.

P) Diligencia de declaración de la testigo de descargo [REDACTED], emitida ante la presencia judicial, en la que manifestó: "...si conozco al procesado y a la ofendida, desde hace como diez años si no es que más, y lo conozco porque éramos vecinos y amigos, y quiero ayudar al acusado... por lo que en relación a los hechos manifestó: yo los conozco a los dos [REDACTED] y [REDACTED], cuando yo tenía una relación con la mamá, varias veces le decía yo a la señora [REDACTED], que es la mamá de [REDACTED], que su hija se iba y se encerraba con [REDACTED], de hecho lo buscaba mucho hasta en el trabajo, después en la iglesia varias veces yo saque a la mamá y le dije que estaba encerrada con otro muchacho ([REDACTED]) y la señora me decía que no me metiera en lo que no me importa, de ahí salí mal con la señora por estarle diciendo de su hija, en ese entonces creo que tenía [REDACTED], si no es que menos, y cuando supe de la noticia me sorprendió mucho porque al poco tiempo supe que estaba juntada con [REDACTED], sin saber apellido, y por eso fue que me sorprendió que acusaran a [REDACTED] de violación si al poco tiempo ya estaba juntada con [REDACTED], siendo que era todavía era menor de edad... a preguntas de la Representante Social, respondió: 1.- Que nos diga la testigo si antes de rendir su declaración fue aleccionada en relación a su declaración: No...". Actuación obrante a foja 150 del sumario.

Q) Diligencia de ratificación de declaración a cargo de la Representante Legal

de nombre [REDACTED], quien ante la autoridad judicial manifestó: "...le fue leída la declaración que tiene rendida ante la Agencia del Ministerio Público misma que obra a foja 04 a la 06 de autos... y puesta a la vista las firmas que aparece insertas al margen de dicha declaración, manifiesta que la reconoce y ratifica por ser la verdad de los hechos, asimismo reconoce como suya la firma que aparece al margen por haberla estampado de su puño y letra... sin más que agregar... A preguntas de la defensa respondió: 1.- Que nos diga la testigo porque motivo dio su consentimiento de que su hija de nombre [REDACTED] viviera en unión libre con el de nombre [REDACTED] siendo esta menor de edad y el mayor de edad: Lo que pasa es que cuando nosotros empezamos a mirar el comportamiento de [REDACTED] y se hizo novia de [REDACTED] y miramos que era más paciente y había cambiado en su comportamiento, por eso ella decidió estar con él; 2.- Que nos diga la testigo si sabe dónde establecieron o donde vivían [REDACTED] y [REDACTED] cuando decidieron vivir en unión libre: En mi casa vivieron como un mes de novios ellos, aclarando que vivieron conmigo como dos meses y después se fueron a vivir a la casa de la mamá del muchacho [REDACTED]; 3.- Que nos diga la testigo cuanto tiempo vivió [REDACTED] con [REDACTED] en unión libre: unos cuatro meses en lo que estábamos haciendo el proceso él nos acompañaba a la casa al pendiente de [REDACTED]; 4.- Que nos diga la testigo si tuvo conocimiento si en la unión libre que vivió [REDACTED] y [REDACTED] si tuvieron relaciones sexuales: No...". Diligencia consultable a folio 267 de autos.

R) Diligencia de careo supletorio entre la víctima [REDACTED] y la testigo de descargo (ausente) [REDACTED], desahogada ante la presencia judicial, en la que se asentó: "...la ofendida [REDACTED] expresó: a mi careada ausente no la conozco y respecto a lo que dice son chismes nada más y no tengo nada más que agregar...". Actuación visible a fojas 726 y 727 del sumario.

S) Diligencia de careo supletorio entre la pasivo [REDACTED] y el testigo de descargo (ausente) [REDACTED], celebrada ante el órgano jurisdiccional, en la que se estableció lo siguiente: "...la ofendida [REDACTED] expresó: no conozco a mi careado ausente y no es verdad lo que dice, porque de esa fecha a hace [REDACTED] yo tenía como [REDACTED]...". Diligencia consultable a folios 728 y 729 de autos.

T) Diligencia de careo supletorio entre la víctima [REDACTED] y el testigo de descargo (ausente) [REDACTED], desahogada ante la presencia judicial, en la que se asentó: "...la ofendida [REDACTED] expresó: al igual que a mi otro careado ausente, no lo conozco y no tengo nada que decir respecto a lo que declaró...". Actuación visible a fojas 730 y 731 del sumario.

U) Diligencia de careo supletorio entre la testigo de descargo [REDACTED] y la víctima (ausente) [REDACTED], celebrada ante el órgano jurisdiccional, en la que se estableció lo siguiente: "...[REDACTED] le sostuvo a su careada ausente lo siguiente: es mentira lo que mi careada ausente dice, ella tenía una relación con [REDACTED] de tiempo, eran novios y mi careada ausente buscaba a [REDACTED] constantemente en su trabajo que era [REDACTED]...". Diligencia consultable a folios 890 y 891 de autos.

Las anteriores constancias de prueba adquieren relevancia al ser valoradas acorde a los artículos 212, 213, 214, 215, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales, mismas que resultan aptas y suficientes para determinar que existe una conducta, y que ésta es constitutiva de delito; y como tal habrá de ser objeto de análisis.

En congruencia con lo que aquí se anota, esta Juzgadora determina que en efecto de este caudal probatorio se actualiza una conducta delictiva que tipifica la descripción del delito de **violación equiparada**, que prevé el artículo 177 del Código Penal, que se conforma de los siguientes elementos del tipo:

a) *Una acción de cópula, que es cualquier forma de ayuntamiento o conjunción carnal con eyaculación o sin ella y sin importar el sexo (elemento objetivo);*

b) *Calidad específica del sujeto pasivo, que deberá ser:*

1.- *Persona menor de [REDACTED]; y*

2.- *Que por cualquier causa no esté en posibilidades de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa (elemento normativo).*

Elementos que en el caso, se encuentran acreditados en su totalidad, y así el **primero** de éstos¹, se ve satisfecho con lo declarado por la víctima [REDACTED], quien al momento de rendir testimonio ante el Representante Social, contaba con la edad de [REDACTED], y se torna evidente que alguien, le impuso cópula vía vaginal.

Determinación que deriva de la propia declaración de la ofendida, quien afirma que cuando contaba con la edad de [REDACTED], en el mes de marzo de dos mil nueve, siendo entre las cinco o seis de la tarde, al llegar a buscar a su hermano de nombre [REDACTED], al domicilio ubicado en calle [REDACTED], correspondiente a [REDACTED] en la que radicaba el sujeto activo, éste sale y la pasivo le pregunta por su hermano [REDACTED], que el activo le dice que pasara a [REDACTED], que ahí estaba su hermano, al ingresar se percató que su hermano no se encontraba, por lo que al preguntarle en dónde estaba, el activo le respondió: "...ahorita viene, fue a la tienda, siéntate...", situación que creyó la declarante, por lo que se sienta en un sillón de tabla que aparentemente era utilizado como cama, momento en que el activo se sienta a su lado y al sentirse incomoda, le refiere que mejor iba ir a buscar a su hermano [REDACTED], el activo le dijo: "...no, ahorita viene...", y empieza a tocarla en el rostro con las manos, diciéndole que era muy bonita, que esto sorprende a la ofendida y le genera bastante temor, después con las manos le toca el cuello y los senos, que le reclama el por qué le hacía eso, y el activo le dijo que se callara y continuó tocándola, diciéndole que si llegaba su hermano le iba a decir que ella había ido a buscarlo y que iba ser la vergüenza de su familia.

Sigue declarando que sintió temor y a la vez se sintió culpable de haber ingresado a dicho lugar, lo cual aprovecha el activo para recostarla sobre el sillón, comienza a besarla en el cuello y boca, que trata de quitarlo pero éste la sujeta de las manos, empieza a llorar y forcejea con el activo, y como la declarante vestía un short falda, el activo se baja el pantalón y con una mano la sujetaba de las manos y con la otra le abre las piernas y se coloca encima de ella, para después con su mano hizo a un lado el short y su pantaleta y le introduce el

miembro viril en la vagina, después de eso comienza a llorar, ya que sintió dolor y vergüenza, quedando su mente como en blanco, que el activo se baja encima de ella y le refiere que era una vergüenza, que iba ser la deshonra de su familia, que nadie la iba a querer, por lo que la declarante se incorpora, se pone la falda y se va corriendo a su casa, y del miedo y la vergüenza no le comenta nada a sus padres; igualmente, señala que cuando ingresa al baño para limpiarse, se percata que estaba sangrando, siendo que en esa fecha aún no tenía periodo de menstruación.

Alude que dos o tres semanas posteriores a este evento, aproximadamente a las diez de la noche, al encontrarse la declarante bañándose en su casa, escucha ruidos en el cuarto de su hermano [REDACTED], el cual era una [REDACTED] que se encuentra en el mismo terreno donde tienen la casa sus padres, por lo que se dirige y al entrar observa que se encontraba el sujeto activo, y al estar a solas con éste, vuelve a sentir temor y comienza a llorar, que el activo la toma de los brazos y le dice que no llorara, que no le tuviera miedo, que solo iba a jugar con ella, que le gustaba, que el activo la toca, la besa y la recuesta en la cama de su hermano, desnudándola, que éste se quita el pantalón y le introduce nuevamente el pene en la vagina, que después de unos minutos se baja de encima de ella, y como la declarante seguía llorando, el activo le expresa que era una vergüenza, que nadie la iba a querer y que si le contaba a alguien de lo que le había hecho, él iba a decir que era mentira y que toda la colonia se iba a enterar de que era una deshonra para su familia.

A esta declaración se le otorga valor probatorio en los términos del artículo 213, en armonía con el 221, ambos de la Ley Adjetiva de la Materia, por provenir de la persona afectada, aunado a que este tipo de conductas por su esencia se ejecutan por lo regular a ocultas de testigos, procurando el agresor sexual la impunidad de su fechoría; de ahí que el dicho de la víctima cobre relevancia jurídica, amparada en los criterios de la perspectiva de género, pues pese a ese sometimiento es clara en describir el hecho, y con imposibilidad de desestimarlos por provenir de la parte afectada, quien guarda la condición de mujer en la fase de adolescencia, pues ante este escenario resulta evidente que no señalaría a persona diversa como autor del daño lesivo, sino precisamente a quien se lo causó, de ahí que la manifestación revista las características de un testimonio y el alcance de un indicio, de gran peso al estar corroborado con los restantes elementos probatorios; en esa tesitura reúne las exigencias contenidas en el numeral 221 del ordenamiento invocado, así también, porque el hecho lo conoció por medio de los sentidos y no por inducciones ni referencias de otros, demostrándose que la declaración fue clara y precisa sin dudas ni reticencias sobre el hecho y circunstancias personales, no avalándose que haya sido impulsada por engaño, error o soborno; y con la que se pone de manifiesto la acción copulativa a que se refiere el elemento en estudio, toda vez que fue precisa en señalar al sujeto activo, como quien le impuso cópula vía vaginal.

Lo aquí narrado evidencia que la pasivo en el momento del hecho se encontraba en una situación de vulnerabilidad, pues los actos ejecutados en su persona por el activo, vulneraron su dignidad humana.

Por lo que se afirma y sostiene en la relevancia de su testimonio, al ser evidente que estos hechos siguieron la misma mecánica de la generalidad de los delitos sexuales, en los que el agresor procura la ejecución a ocultas procurando así la impunidad de su conducta. Y así se ha establecido en los precedentes de jurisprudencia, como los que aquí se anotan, y que a la letra rezan:

DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE. *Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa.*

Amparo directo 9002/61. – Ángel Chávez Lara. – 22 de junio de 1962. – Cinco votos. – Ponente: [REDACTED] Rivera Silva.

Amparo directo 5098/63. – Adán Ibarra Moreno y coag. – 13 de abril de 1964. – Unanimidad de cuatro votos. – Ponente: [REDACTED] Rivera Silva.

Amparo directo 5096/63. – Ricardo Padilla Quintero. – 23 de abril de 1965. – Cinco votos. – Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Amparo directo 5986/64. – Cirilo Pérez Hernández. – 20 de agosto de 1965. – Cinco votos. – Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Amparo directo 628/73. – Juan Ángel Morales Caldera. – 14 de junio de 1973. – Unanimidad de cuatro votos. – Ponente: Ernesto Aguilar Álovez.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 85, Primera Sala, tesis 123.

Registro digital: 1005814, **Instancia:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Séptima Época, Materia(s):** Penal, **Tesis:** 436, **Fuente:** Apéndice de 2011. Tomo III. Penal Primera Parte - SCJN Sección - Adjetivo, página 400. **Tipo:** Jurisprudencia.

OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN. *La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión está adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o. J/65

Amparo directo 462/89. Jaime Leal Arellano. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 597/92. Reyes Salcedo Ríos. 8 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 721/92. Epifanio Berra Olascoaga. 21 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 851/92. Demetrio Ovando Aviles. 7 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Héctor Fernando Vargas Bustamante.

Amparo en revisión 292/93. Ramón Robles Bañuelos. 20 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Número 72, Diciembre de 1993. Pág. 71. **Tesis de Jurisprudencia.**

OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL. *Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario por si sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o. J/8

Amparo en revisión 196/89. Heriberto Sánchez Sánchez. 27 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Amparo directo 709/89. ██████████ Zamudio González. 23 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: Ma. Elena Solórzano Avila.

Amparo directo 18/91. Miguel Ángel Santana Coyote. 12 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: Ma. Elena Solórzano Avila.

Amparo directo 288/91. Agapito Esteban Valdez Martínez. 21 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: Ma. Elena Solórzano Avila.

Amparo directo 606/93. Romualdo Espinoza Pérez. 11 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Número 70, Octubre de 1993. Pág. 51. **Tesis de Jurisprudencia.**

Para robustecer dicho elemento, se toma en cuenta lo declarado por la madre de la ofendida, siendo la de nombre ██████████ ██████████, quien ante el C. Agente del Ministerio Público en relación a los hechos expresa ser madre de la víctima ██████████, la cual cuenta con la edad de ██████████, siendo que el día seis de septiembre de dos mil diez, aproximadamente a las siete de la noche, su yerno de nombre ██████████, el cual tienen viviendo alrededor de dos meses en unión libre con la pasivo, con pleno consentimiento de la declarante, le dijo que la ofendida estaba tratando de cortarse las venas con unas tijeras, por lo que rápidamente acude al cuarto de su hija, advirtiéndole que efectivamente trataba de cortarse las venas de las muñecas con unas tijeras, y al cuestionarla el motivo por lo que lo hacía, la pasivo le contestó que se quería morir, comenzando a jalarse los cabellos y a sollozar, después le grita que no podía entenderla, refiriéndole: "...que la habían violado cuando tenía ██████████...", que le pregunta quién había sido, y le dijo que no le iba a decir nada, después de preguntarle que si era alguien de la colonia, mencionándole varios nombres y cuando le dijo el nombre del sujeto activo, quien es amigo del hijo de la declarante de nombre ██████████, la víctima empezó a gritar: "...quiero que se muera ese perro...", al mismo tiempo que se jalaba los cabellos y brincaba en la cama, manifestándole que el activo le dijo que iba ser la vergüenza de la colonia y que no valía nada.

Alude que una vez que la deponente y el padre de la pasivo logran calmarla, la ofendida les refirió que hace aproximadamente dos años atrás, cuando tenía ██████████, en el mes de marzo, al encontrarse en el baño que se encuentra en el exterior de la casa, al estarse bañando se percató de que alguien la estaba espionando, y al salir, advierte que se trata del activo, quien le dijo que había escuchado ruidos arriba de la casa, que lo acompañara, lo cual realiza, dirigiéndose a ██████████ que es el lugar donde dormía ██████████, hermano de la ofendida, y que una vez en el interior de ██████████ en el colchón, el activo abusa sexualmente de ella; igualmente, la deponente manifiesta que ██████████, le expresó que en dos ocasiones fue cuando fue abusada sexualmente por el activo, y al reflexionar, la fecha en que acontece dicho abuso, es cuando su hija cambia totalmente, bajando en las calificaciones, no quería ir a la escuela, incluso en varias ocasiones trató de cortarse las venas de las muñecas con una navaja, y ante ese ultraje sexual acude al

Representante Social a denunciar los hechos.

Testigo que si bien es cierto no presencié los hechos de los que fue objeto la víctima, cierto es, que con su dicho se rescata como importante para este apartado, el hecho que robustece la narrativa que emite ■■■, en el que señala como responsable del hecho delictivo al activo, pues así se lo manifestó, aunado a que evidencia la afectación emocional en la víctima originado por estos hechos.

Declaración valorada con rango indiciario por parte de este Juzgador, con apoyo en los numerales 213 y 223 del Código de Procedimientos Penales, y que da realce y credibilidad al dicho de la víctima.

Lo expuesto por la pasivo se solidifica con el contenido del **dictamen en materia de psicología JZT/PSIC/242/A04/2011**, rendido por la perito Psicóloga Lic. Kenia Ayala Martínez, quien concluye que la víctima ■■■, no presenta afectación emocional en relación específica con los hechos referidos, pues dentro de las técnicas empleadas en dicha valoración, no se encontraron indicadores específicamente relacionados a un delito de índole sexual. Aun cuando refiere sentimientos de vergüenza y tristeza como consecuencia del contacto sexual que expresa, en este caso los resultados de la psicometría señalan preferentemente la presencia de conflictos familiares significativos, aunados a problemas de conducta asociados a situaciones escolares y sociales, mismos que ocasionan cambios abruptos en su estado anímico; situación que es congruente con su entrevista.

Dictamen que se valora de conformidad con el artículo 213, en armonía con el 222, ambos de la Ley Adjetiva de la Materia, por haber sido rendido conforme los lineamientos que para ello establece el diverso numeral 179 del mismo cuerpo de leyes, máxime que fue íntegramente ratificado ante la presencia judicial, al haber acudido la perito suscriptora durante el proceso; al contener una relación detallada de las operaciones realizadas, y los principios en los que funda sus resultados, de los cuales se advierte que si bien es cierto en el apartado de conclusiones dictamina que la víctima no presenta afectación emocional en relación específica con los hechos referidos, sin embargo, esto no quiere decir que la ofendida no haya sido ultrajada sexualmente como se lo imputa al activo, aunado a que ésta si refiere haber sostenido contacto sexual de tipo físico con el sujeto activo.

Luego entonces, con una interpretación lógica con un prudente arbitrio con apego a los lineamientos establecidos en los artículos 213 y 222 del Código de Procesal Penal, se otorga a esta probanza valor probatorio, apta para robustecer la declaración emitida por la ofendida, quien se duele que el activo, le impuso cópula vía vaginal; de ahí que se le otorgue dicho valor a este dictamen.

La valoración que se externa a la pericial antes mencionada, se fortalece con el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 42, Segunda Parte, Pág. 53, que se transcribe:

PERITOS, NATURALEZA DE LOS DICTAMENES DE. Los jueces disfrutan de la más amplia facultad para valorar los dictámenes periciales, ya que la opinión técnica de los peritos está encaminada a ilustrar el criterio del juzgador sobre algún punto que requiera conocimientos especiales, pero ello no significa que aquél pierda su libertad para valorar tales dictámenes, con vista de las demás constancias procesales, asignándoles el valor probatorio que merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional es el más alto de los sujetos procesales y siendo como es, perito en derecho, está en aptitud de valorar todas y cada una de las pruebas que obran en autos.

Probanzas que reflejan de manera incuestionable que el activo introdujo el miembro viril en la región vaginal de la víctima, demostrándose con ello el acreditamiento del elemento en cita.

De igual manera, y respecto al **segundo** de los elementos en cita, relativo a la *calidad específica del sujeto pasivo*, éste se encuentra acreditado en el primer supuesto, respecto a: "...la edad específica de la pasivo, que deberá ser menor de [REDACTED]..."; lo que se afirma, tomando en cuenta la propia declaración de la víctima, de la que se advierte que los hechos acontecieron cuando [REDACTED] contaba con la edad de [REDACTED]; avalada con el contenido del atesto de la madre de ésta, quien afirmó ante el órgano de cargo que en la época en la que la ofendida narra el ultraje sexual del que fue objeto, su hija [REDACTED], contaba con la edad de [REDACTED], por ende, era menor de [REDACTED]; y que al adminicular la partida de nacimiento que obra en el sumario a folio 18, se pone de manifiesto que cuando el activo cometió el ultraje sexual en contra de la víctima [REDACTED], contaba con la edad de [REDACTED]; por ende, resulta punible la conducta del activo por disposición de ley, al ser la pasivo menor de [REDACTED] de edad, lo que pone de manifiesto su incapacidad para comprender el acto impuesto y menos aún de resistirlo.

Documental que se valora con suficiencia probatoria, al tenor del artículo 213 del Código de Procedimientos Penales, al reunir los requisitos y exigencias que para ello establece el diverso artículo 215 del ordenamiento legal invocado, al haber sido emitidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones y atribuciones que le confiere la Ley; habida cuenta que este documento fue debidamente fedatado por el órgano de cargo, conforme la constancia obrante a foja 17 de autos; siendo dable valorar la actuación del Representante Social conforme el contenido del artículo primero en cita, por reunir los requisitos y exigencias que para ello establece el numeral 218 del mismo Código Sustantivo, máxime aún, que el C. Agente del Ministerio Público, fue asistido por el Secretario de Acuerdos, investido de fe pública y de la facultad que para ello le confiere la

Constitución en su artículo 21, además que levantó el acta circunstanciada sobre todo lo observado a la vista materia de inspección, con apego a lo dispuesto en el artículo 161, en armonía con el 162, ambos del Código de Procedimientos Penales.

Robustece esta valoración, la tesis aislada que a la letra reza:

MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR.- No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial aplicadas por el ministerio Público federal carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas y practicadas, en el periodo de instrucción, al respecto debe mencionarse que la ley orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo tercero fracción I reglamenta las facultades que sobre el particular concede la constitución al ministerio público federal para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es la facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de la potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmado o practicado durante el periodo de instrucción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XI, Febrero de 1993. Pág. 280. **Tesis Aislada.**

Ante tales circunstancias, es evidente que este acto sexual se cometió cuando la pasivo ■■■, contaba con una edad inferior a los ■■■; actualizándose por ende el elemento que nos ocupa, y sancionable por disposición de ley, en tal virtud es evidente que no se encontraba en condiciones de comprender el alcance del ultraje sexual que se le impuso; resultando por ello punible la conducta del agresor, al haber impuesto cópula vía vaginal a la ofendida de mérito, de quien se demostró que al realizarse dicho acto, contaba con una edad de ■■■; siendo evidente que en atención a esa minoría, era incapaz de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales; de ahí la actualización del segundo elemento del delito en estudio.

Por lo que es dable concluir que los elementos de prueba existentes, adminiculados entre sí y concatenados de manera lógica, natural y jurídica adquieren pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 212, 213, 214, 215, 218, 221, 222 y 223, todos del Código de Procedimientos Penales, resultan eficaces y bastantes para acreditar fehacientemente la existencia del delito de **violación equiparada**, al demostrarse que en el mes de marzo de dos mil nueve, aproximadamente a las diecisiete o dieciocho horas, en el interior de ■■■ que se ubica en el domicilio sito en calle ■■■, alguien impuso cópula a ■■■, al introducir en su región vaginal el

miembro viril, fecha en que ésta tenía escasos [REDACTED] de edad; a su vez, dos o tres semanas posteriores a estos hechos, alrededor de las veintidós horas, al encontrarse la pasivo en su domicilio ubicado en calle [REDACTED], en el interior de una [REDACTED], en la que vivía su hermano [REDACTED], nuevamente el activo le introdujo el pene en la vagina, data en la que seguía contando con [REDACTED], evidentemente sin posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales.

Sin soslayar, que no obstante la pasivo no precise con exactitud los días del ultraje sexual; debe tenerse por válido, al anteponer su declaración al interés superior de la adolescencia, aunado a la visión de la perspectiva de género en concordancia con la ponderación con apego a las máximas generales de la experiencia, pues tal cuestión no nos puede llevar a la desestimación de su testimonio, como se precisara más adelante; habida cuenta que pese a su minoría de edad tiene el criterio necesario para apreciar el acto como negativo, pues acorde a su narrativa puede deducirse que el alcance de sus manifestaciones únicamente puede ser narrado por una persona que ha vivido esa experiencia, pues en atención a la edad, debe descartarse que actúa con malicia o mala fe.

Por lo que se reitera que no obstante no haya precisión en la circunstancia relativa al “tiempo” de ejecución del acto sexual; empero, a juicio de quien resuelve, el hecho de que no se determine la circunstancia relativa al “tiempo” de ejecución de ese acto, no puede ser factor para dejar impune este tipo de conductas; pues con un criterio de esta naturaleza todos los delitos en los que las víctimas no “agendan” o registran el dato exacto de ocurrido el hecho, quedarían impunes, dado que tal cuestión se antoja difícil de acontecer; de ahí que se infiera que este hecho no es una excepción a esta regla, y se afirme que provocó una perturbación en la víctima, de tal manera que al rendir su declaración, y dadas las afrentas que sufrió, no le fue posible precisar la fecha exacta de tales hechos; pues debe relacionarse que ubica el lugar donde se suscitó el ultraje sexual y detalla el modo de la agresión.

Por ende, el valor probatorio otorgado a su testimonio, pues a juicio de quién esto resuelve, se salvaguarda el derecho de la víctima que en cuanto a este respecto irradia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues en esa misma medida deben respetarse los derechos y garantías de las víctimas en una tutela en igual rango constitucional, lo que se concatena al **juzgamiento con perspectiva de género**, auxiliándose esta autoridad jurisdiccional en el **Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes**, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (herramienta para juzgadores que coadyuve en la garantía del derecho de acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes); que establece entre otras cosas que éstos en el ámbito judicial serán tratados de una forma idéntica a los mayores, sin

embargo, desde la perspectiva de las características específicas de la adolescencia, en relación a su desarrollo cognitivo, emocional y moral, **no se les puede dar el mismo trato**.

Es decir, sus características específicas, estructurales (obedecen a la etapa de desarrollo en que se encuentran), que son muy distintas a las de los adultos, impactan de manera determinante, en cómo participan, en la forma en la que rinden su testimonio, en cómo lo procesan, en cómo sacan conclusiones, etc.

No considerar estas características y **no hacer los ajustes** que corresponda en virtud de ellas, genera en las víctimas una **victimización secundaria** a las ya sufrida, es por ello que se le debe de dar un **trato diferenciado** a las niñas, niños y adolescentes en los procesos judiciales.

Debe considerarse que, si las niñas, niños y adolescentes no son personas iguales a los adultos, con relación a su desarrollo **cognitivo, emocional y moral**, darles el mismo trato en un procedimiento judicial, supone colocarlas en una situación desigual en el ejercicio de sus derechos de acceso a la justicia o de participar.

Las y los juzgadores deben tomar en consideración, en cualquier decisión que afecte los intereses o derechos de niños o adolescentes, sus características propias, resolviendo de esta forma de manera diferenciada.

La verificación de la causa de pedir implica ir más allá de la lectura simple del pedimento expuesto, para constatar la necesidad del adolescente en relación con el ejercicio de sus derechos. El impartidor deberá llevar a cabo una amplia suplencia a favor de niñas, niños y adolescentes frente a las formalidades para la presentación de un caso en el ámbito judicial. Realizar una intervención exhaustiva en el estudio de los elementos que permita definir la verdadera causa de pedir de la adolescente y las acciones necesarias para el resguardo de sus derechos. La adolescente gozará de la suplencia de la queja más amplia en toda materia e instancia. La suplencia deberá ejercerse con base en el interés superior de la adolescente, incluyendo la actuación oficiosa extra Litis cuando se detectare una situación de riesgo o peligro para la adolescente.

Por ende, debe aplicarse las reglas contenidas en los numerales del uno al siete del protocolo en cita.

En especial, lo estipulado en el Capítulo III, atinente a las Reglas de Actuación Generales, en su punto 3, que se avoca al tema de la fiabilidad de la declaración de un niño, niña o adolescente:

*“...Se considerará que todo niño, niña o adolescente es un **testigo capaz**, lo que conlleva a que su testimonio no se considerará carente de validez o de credibilidad sólo en*

debe precisar que este conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto a los subjetivos.

Mientras que el **segundo elemento** (volitivo) se refiere a que para que exista dolo, no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos y normativos, sino que es necesario, además, querer realizarlos; **por tanto, la dirección del sujeto hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo;** de ahí que se integran en el dolo, el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

En consecuencia, la comprobación del dolo requiere necesariamente de la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y que quiere la realización del hecho descrito por la Ley.

Como sustento a este aspecto se cita la tesis número CVI/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de dos mil seis, página 206, bajo el siguiente rubro: "DOLO DIRECTO, SUS ELEMENTOS".¹

En congruencia con la exposición anterior, se afirma que el actuar del hoy acusado resulta de carácter doloso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción I del Código Penal, pues del análisis de las probanzas que conforman el sumario que integran la causa penal en estudio, se deduce razonablemente que éste tenía plena conciencia y conocimiento de qué sostener cópula vía vaginal con la pasivo ■■■■, no son actos permitidos; por lo que atendiendo a la lógica y máximas generales de la experiencia y no obstante ello, tuvo la voluntad y decisión de realizar la conducta típica, queriendo el resultado que a la postre se dio.

De ahí que, en la acción del hoy acusado, medió un actuar volitivo y consciente, que causó una mutación en el exterior con resultado típico en la ley penal, lo que demuestra que no se acredita a su favor alguna causa excluyente de delito, como lo son atipicidad, justificación e inculpabilidad; por lo que la conducta por él ejecutada, es antijurídica, al no existir constancia en autos de que el hoy justiciable se encontraba amparado en alguna de las mencionadas causas.

Tampoco se probó en el sumario que, al momento de consumarse el acto antijurídico, el acusado careciera de la capacidad de comprender el carácter ilícito de ese hecho y de conducirse de acuerdo a esa comprensión; menos se justificó la existencia de algún error de prohibición que le hiciera creer que su conducta era lícita, máxime que de las constancias que integran el sumario, se advierte que actuó en un margen de libertad, al no mediar coacción o violencia en su contra.

Aunado a su mayoría de edad, toda vez que rebasa los dieci**** ****, de igual modo tampoco se demostró que en el momento de cometer

los delitos de referencia, padeciera bajo algún trastorno mental transitorio o que padeciera desarrollo intelectual retardado, al no haber prueba en contrario; por lo tanto, contaba con la capacidad psíquica de motivarse de acuerdo a la norma, así como que también tuvo conciencia de la antijuridicidad del hecho típico cometido, y le era exigible otra conducta, ya que pudo ajustarse a la norma prohibitiva y actuar conforme a derecho y al no hacerlo, su comportamiento le es reprochable a título penal, estimándose así, acreditada su responsabilidad.

Determinación a la que se arriba, a partir del análisis exhaustivo del caudal probatorio obrante en el sumario al tenor de los Principios de Valoración de la Prueba que prevé el Capítulo IX de la Ley Adjetiva de la Materia, y del que resalta la responsabilidad penal en la que incurrió el acusado [REDACTED], en la comisión del delito que imputa la Fiscalía.

Construcción que emerge a partir del señalamiento directo que en su contra plantea la ofendida [REDACTED], quien ante el Órgano Investigador de Delitos identifica al acusado como el sujeto que el día de los hechos que se analizan, cuando ella apenas tenía [REDACTED] de edad, aprovechando la ausencia de testigos, en el momento en que se encontraba sola en [REDACTED] donde vivía el acusado, éste le introdujo el miembro viril en la región vaginal; a su vez, dos o tres semanas posteriores a dicho evento delictivo, cuando la pasivo se ubicaba en la [REDACTED] donde radicaba su hermano [REDACTED] [REDACTED], nuevamente le impuso cópula, al introducirle el pene en la vagina. Acto que mantuvo en secreto, por temor y vergüenza.

Es válido destacar el análisis con un criterio abrazador con perspectiva de género y adolescencia, pues debe tomarse en cuenta que desde ese momento la ofendida se vio afectada en el ámbito emocional (al grado de quererse suicidar, al referir que iba a cortarse las venas de las manos con unas tijeras), con un criterio crítico acorde a las máximas generales de la experiencia al tenor del artículo 213 de la Ley Adjetiva Penal.

Testimonio que adquiere valía al tenor de los artículos 213, 214, en relación con el 221 de la Ley Adjetiva Penal, tomando en cuenta además que lo declarado por la víctima, emerge plena credibilidad en el contexto de que confluyen dos de las denominadas categorías sospechosas, esto es, su calidad de mujer en etapa de la adolescencia, lo que conlleva a ponderar su declaración bajo el análisis de la perspectiva de género, a la vez de privilegiar el interés superior dada la edad, pues la pasivo al ocurrir el hecho contaba con una edad de [REDACTED]; lo que no debe pasar por inadvertido para la ponderación de su exposición en forma integral.

Debe resaltarse además que la narrativa de la pasivo, fue debidamente ratificada en la fase procesal, quien además sostuvo el

alcance de sus manifestaciones al acusado, en la diligencia de careo correspondiente, en la que le sostiene que es la persona que en dos ocasiones la violó, que desea que pague el daño que le ocasionó, el agotamiento emocional que le generó, debido a que le dijo que no valía y que nadie la iba querer; por lo tanto, adquiere valor preponderante, debido a que éste tipo de agresiones, por lo general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor, por lo que, en la ponderación de valoración se requieren medios de prueba distintos, a los evaluados respecto a otras conductas, sin que se pueda exigir la existencia de pruebas gráficas o documentales, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho; puesto que hace una imputación clara y directa en contra del hoy acusado, como la persona que le introdujo en la vagina, el miembro viril.

De lo antes expuesto se evidencia que la conducta atribuida al acusado, atenta contra la seguridad sexual de la ofendida, y constituye una expresión de abuso de poder, al denigrarla y concebirla como objeto, por lo que debe ser analizada como una forma de violencia contra la mujer.

Así, atendiendo al contexto en que se desarrollaron los hechos, la pertenencia de la víctima a un grupo socialmente discriminado históricamente y los factores de vulnerabilidad que presenta; conlleva a ponderar que su testimonio adquiere valor preponderante para acreditar los hechos que expone, siendo digna de ser atendida, pues depuso sobre hechos que vivió directamente y percibió a través de los sentidos, con coherencia y verosimilitud.

De igual forma, es importante resaltar que, en la presente resolución, se atiende a la perspectiva de género, mandato a nivel convencional y de obligatoriedad que deviene de disposiciones de suprema jerarquía que se impone al Estado, pues nos remite a un núcleo de supralegalidad imprescindible para la administración de justicia en sociedad civilizada, acorde al siguiente criterio jurisprudencial que a la letra reza:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños*

y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

1a./J. 22/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mená y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge [REDACTED] Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mená. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 1125/2014. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge [REDACTED] Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mená. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 4909/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge [REDACTED] Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mená. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 2586/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge [REDACTED] Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mená. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.

Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge [REDACTED] Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mená. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 29, abril de 2016 (3 Tomos). Pág. 836. **Tesis de Jurisprudencia.**

Esta forma de justiciabilidad se emite en este apartado por el enlace que se suscita con las personas involucradas, con la víctima y el acusado, vistas desde su dimensión humana y su relación como parte de nuestra sociedad, pues la dignidad humana en su más pura manifestación tiene primacía como eje rector de toda actividad jurisdiccional, en la que es necesario ponderar los derechos humanos como un mínimo progresivo y desde una aproximación sistémica en que se allanen desventajas y sesgos jurídicamente superados; tales como el restar credibilidad a la versión de la pasivo por la sola condición de ser mujer.

Maxime que la exposición de ésta víctima, y mujer, a la vez encuentra eco al concatenarse con certeza y credibilidad, con lo expuesto por [REDACTED], madre de la víctima, quien si bien es cierto no presencié los hechos de manera directa; cierto es también que robustece la narrativa que emite la víctima [REDACTED], en la que señala como responsable del hecho delictivo al acusado, pues así se lo manifestó la directamente agraviada, al expresarle que éste la había violado cuando contaba con [REDACTED], aunado a que pudo percatarse del estado emocional que guardaba la víctima, quien antes de narrarle lo acontecido, se percató que trataba de cortarse las venas de las muñecas con una tijeras.

Declaración valorada con rango indiciario por parte de este

Juzgador, con apoyo en los numerales 213 y 223 del Código de Procedimientos Penales, la cual ratificó ante la presencia judicial.

Otro dato relevante que abona a la credibilidad del testimonio de la víctima, emerge del contenido del **dictamen en materia de psicología JZT/PSIC/242/A04/2011**, que le fue practicado, del que si bien es cierto en el apartado de conclusiones se dictamina que la pasivo no presenta afectación emocional en relación específica con los hechos referidos; empero, esto no quiere decir que la ofendida no haya sido ultrajada sexualmente como se lo imputa al acusado, aunado a que la versión que da en la entrevista a la perito, compagina con la narrativa por parte de la víctima, en la que refiere haber sostenido contacto sexual de tipo físico con el acusado.

Determinación de culpabilidad que se emite, no obstante exista la negativa de [REDACTED], al pronunciarse inocente de los hechos imputados, quien en ampliación de declaración emitida ante el órgano jurisdiccional, alude que es mentira lo que declara la pasivo [REDACTED], que lo acusa porque no quiso ser su novio, y lo amenazó con denunciarlo por el delito de violación, por eso invento todo, aclara que nunca ha vivido en [REDACTED], siempre ha vivido con sus padres, y en el tiempo en que supuestamente acontecieron los hechos, estaba en unión con su esposa, entonces fue un capricho de la pasivo al hacerle la vida imposible, que no le hizo caso, ya que se enfocó en su mujer y formar una familia, y como lo vio con ella, fue entonces que comenzó a inventar todo lo que narra, que nunca se ha parado en la escuela y jamás ha traído gente como dice ella de [REDACTED]; señala que varias ocasiones la víctima llegaba a su casa y por medio de una persona de nombre [REDACTED] [REDACTED], le mandaba decir: "...que no fuera [REDACTED], que saliera...", que ésta quería andar con él, que le gustaba y deseaba fuera su novio, pero le dijo a [REDACTED] que le dijera que no quería problemas con nadie y que no iba a salir porque estaba con su mujer, que después la víctima le mando decir con [REDACTED], que iba a hacer hasta lo imposible por destruir a su familia, deseando aclarar que en ese tiempo la pasivo estaba con otra persona, de la cual no sabe el nombre, de hecho los vio en la tienda y estaban besándose, fue ahí cuando se quedó en shock (sic), porque le dijo que porque lo quería perjudicar, si los padres de ella estaban de acuerdo que anduviera con esa persona mayor de edad; finalmente expresa, que lo que declara aconteció hace como como diez años, tomando como fecha el día en que rinde testimonio. A preguntas del Fiscal, responde que conoce a la ofendida [REDACTED], porque el hermano de ésta de nombre [REDACTED], es su amigo.

Argumentos defensistas no susceptibles de valoración a su favor por la ausencia de prueba que los justifique, pues no obstante afirme no haber cometido el delito que se le imputa, no aporta probanza alguna que destruya el caudal probatorio que lo incrimina; por lo que esa negativa no corroborada, resulta inconducente para demeritar los elementos probatorios de cargo, que como se dijo, pesan preponderantemente en su contra, pues de arribar a una diversa

determinación, bastaría que en la comisión de un delito, el sujeto imputado negara su participación del mismo, para con ello exculparlo, no obstante la existencia del diverso material probatorio que demuestra lo adverso, lo que evidentemente contrariaría las bases o lineamientos para la valoración de la prueba; y se insiste que en este sumario obran constancias de prueba suficientes para la materialización de los elementos del tipo penal en estudio, así como su responsabilidad penal plena, tal y como quedó de manifiesto en párrafos anteriores, ante la pluralidad de pruebas que en contrario hacen latente su participación.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que me permito transcribir:

DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.P. J/15

Amparo directo 251/2001. 15 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Gerardo Domínguez Romo.

Amparo directo 258/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José [REDACTED] Vélez Barajas. Secretario: [REDACTED] Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 279/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José [REDACTED] Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Amparo en revisión 225/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José [REDACTED] Vélez Barajas. Secretario: [REDACTED] Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 237/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José [REDACTED] Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Septiembre de 2001. Pág. 1162. Tesis de Jurisprudencia.

Tampoco incide a favor de la defensa del acusado que nos ocupa, el testimonio de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], siendo que la primera alude conocer al acusado [REDACTED], desde hace quince o veinte años tomando como fecha el día en que rinde atesto, ya que son provenientes del Estado de [REDACTED], y lo conoce porque se juntaba con sus hijos, que conoce a la parte ofendida, porque iba a la misma escuela de sus hijos, pero cree que no es verdad lo que narra la víctima [REDACTED], que la declarante rentaba una casa, a la cual ingresa la ofendida y otra amiga, ya que andaban buscando al de nombre [REDACTED] y al acusado, que no recuerda la fecha, pero fue entre semana, serían como la una o dos de la tarde, del año dos mil once; agrega que la pasivo desde pequeña ha sido muy rebelde con su mamá, de nombre [REDACTED], que la víctima [REDACTED] se juntó con un muchacho de [REDACTED], en el año dos mil once o doce, de nombre [REDACTED], del que desconoce los apellidos, que éstos vivían cerca de su casa, ya que tenían su domicilio en la casa de la

mamá de la pasivo, que tuvieron una bebé, pero no recuerda cuando nació, mismos que después se separaron; señala que después [REDACTED] vivió un tiempo con otro sujeto de nombre [REDACTED], pero se separó de él, y que [REDACTED] actualmente vive cerca de su casa, ya que su mamá se la llevó a vivir con ella, en la [REDACTED] de [REDACTED]. A preguntas de la defensa, respecto si sabe del abuso por parte del acusado, que menciona en su contra la ofendida de [REDACTED], responde que le consta que [REDACTED] nunca le hizo caso a [REDACTED], lo único que sabe es que en el año dos mil once llegaron judiciales al domicilio del acusado, pero nunca pregunto el motivo.

Por su parte el testigo [REDACTED], afirma que conoce al acusado [REDACTED], desde aproximadamente doce o trece años, porque trabajan en lo mismo, siendo que el declarante era su patrón, que en el año dos mil diez, sin recordar el mes, cuando la pasivo [REDACTED] pasaba por el trabajo, ya que le quedaba de paso al dirigirse a la [REDACTED], en la que ésta estudiaba, estaban laborando en un negocio de [REDACTED], el acusado, un señor de nombre [REDACTED], [REDACTED] y el declarante, que la pasivo pasaba entre doce o una, porque salían a comer a las doce, y el testigo le decía que si no iba a la escuela, y ella le respondía que no le gustaba, que cree que en ese tiempo la ofendida tenía unos [REDACTED], que ésta le decía que la dejara pasar al trabajo, pero nunca le dio autorización de entrar, que básicamente iba y buscaba al acusado, y éste siempre se negaba a salir, y le dijo que nunca tuvo nada que ver con [REDACTED], porque inclusive [REDACTED] ya estaba [REDACTED] y la ofendida lo seguía molestando, ya que continuaba ir a buscarlo al trabajo.

Por lo que hace al testigo [REDACTED], alude conocer al acusado [REDACTED], desde aproximadamente más de diez años, tomando como fecha el día en que rinde atesto, ya que éste es su cuñado, asimismo, dice conocer a la parte ofendida, desde que iban a la primaria, hace alrededor de [REDACTED], y expresa que la víctima [REDACTED] lo mandaba a él y a otro amigo de nombre [REDACTED], a buscar al acusado, pero desconoce el motivo. A pregunta de la defensa, referente a si sabe la razón por la que se encuentra detenido el acusado, responde porque lo acusan de violación, la mamá de [REDACTED], de quien desconoce su nombre, ya que la pasivo no quiso presentar denuncia en contra de [REDACTED]. A pregunta de la Fiscalía respecto de si en alguna ocasión observó platicar al acusado con la pasivo, respondió que no y que las ocasiones en que [REDACTED] lo mando buscar a [REDACTED], no lo pudieron encontrar.

Declaraciones que no satisfacen los requisitos de las fracciones II y III del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, ya que si bien es cierto que en materia penal no existe tacha de testigos, también lo es que se debe de tomar en consideración la probidad, independencia de su posición, los antecedentes personales y la completa imparcialidad del declarante, lo que en el presente caso no acontece, toda vez que los deponentes son

parciales, ya que los mismos refieren tener amistad con el acusado, advirtiéndose que tratan de favorecerlo con su dicho, al manifestar que la pasivo era quien buscaba al acusado, desprendiéndose también que a ninguno de los declarantes les constan los hechos que se le imputan al acusado, únicamente saben que la madre de la ofendida presentó una denuncia en contra del acusado por el delito que se le imputa; máxime que sus narraciones resultan irrelevantes para el esclarecimiento del delito en estudio y mucho menos para desvirtuar el caudal probatorio obrante en autos en contra del acusado, por lo tanto a las citadas deposiciones no se les concede valor probatorio alguno a favor del enjuiciado, apreciación que se hace en los términos del numeral 213 de la Ley Adjetiva Penal para el Estado de Baja California.

De igual forma, no incide a favor del acusado, lo declarado por la de nombre [REDACTED], quien ante la presencia judicial afirma tener una relación de amistad de diez años con el acusado. Desestimación que se sustenta en el vínculo de afinidad que la une al acusado, por lo que no es apta para el fin propuesto dada la parcialidad manifiesta, aunado a que al comparecer ante la autoridad judicial, manifestó tener motivos de beneficiar al acusado, razón suficiente para desestimar su testimonio al apartarse de las exigencias previstas en el numeral 221 del Código de Procedimientos Penales, específicamente en la fracción II, que reza: "*...Que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad...*"; exigencia que en el caso no se colma, ante la relación de afinidad que guarda con el acusado, por lo que es evidente que con su dicho en todo momento pretenderá favorecerlo.

Sin menoscabo de que la entrevista efectuada al acusado y que oba en el informe de investigación con número de oficio INF.686/2011-RT, en aras de la investigación de estos hechos y que a la postre oferta la Fiscalía como sustento en su acusación definitiva, debe ser excluida del caudal probatorio con el que se construye el juicio de reproche que se emite en su contra; pues de considerar lo contrario se estaría vulnerando el principio de no autoincriminación, a que alude el artículo 20 apartado B, fracción II de la Carta Magna.

Afirmación que se emite en base al criterio de jurisprudencia¹ emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que enseguida se anota, en el que sostuvo que este principio no solo implica la garantía de guardar silencio, sino que además, representa una prohibición a las autoridades de obtener a través de coacción o engaño, evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado; además, puntualizó el máximo tribunal que a efecto de que esta prerrogativa no fuera violada, las autoridades tienen la obligación de informar a cualquier persona que sea sometida a interrogatorio del derecho a guardar silencio y a contar con un abogado defensor, entre otros.

DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO. El derecho a la no autoincriminación, entendido como una especificación de la garantía de defensa del inculpado, está previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional y en el artículo 8.2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado a través de coacción o engaño. Ahora bien, para garantizar que este derecho no sea violado, las autoridades tienen una serie de obligaciones en relación con cualquier persona que sea sometida a interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el Ministerio Público, entre las que destacan informar al detenido sobre los derechos que tienen los acusados a guardar silencio y a contar con un abogado defensor. En esta línea, las autoridades policiacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido. En consecuencia, cualquier declaración del imputado que se obtenga en esas circunstancias tiene que declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación. En esos casos, la declaración autoincriminatoria debe excluirse del material probatorio susceptible de valorarse con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, ya sea propiamente mediante una confesión del inculpado rendida ante el Ministerio Público o un testimonio de referencia de un policía u otra autoridad que aduzca tener conocimiento de la declaración auto incriminatoria llevada a cabo por el inculpado.

1a. CCXXIII/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 3457/2013. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 19, Junio de 2015. Pág. 579. **Tesis Aislada.**

Por lo que en congruencia con esta tesis, se afirma que las autoridades policiacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención, **no pueden en ningún caso interrogar al detenido**, por lo que cualquier declaración de la persona imputada que se obtenga bajo esos supuestos, deberá declararse nula y por ende, excluirse del caudal probatorio; como en el caso acontece con el contenido del informe de investigación antes descrito, que contiene la entrevista realizada al acusado [REDACTED], lo que se insiste, no se toma en cuenta en contra del justiciable, al haber sido obtenida en contravención a los derechos fundamentales del imputado, por lo que no alcanza ni siquiera el valor de indicio, al ser autoincriminatoria.

Concluido el análisis probatorio en la construcción de este juicio de culpabilidad, se coincide con el criterio de la Fiscalía, respecto al juicio de responsabilidad plena propuesto en contra del acusado [REDACTED], al demostrarse que es el responsable de este despiadado daño lesivo en agravio de la pasivo [REDACTED].

Al haberse demostrado a plenitud que el referido acusado, en el mes de marzo de dos mil nueve, aproximadamente a las diecisiete o dieciocho horas, en el interior de [REDACTED] que se ubica en el domicilio sito en calle [REDACTED], le impuso cópula a la pasivo [REDACTED], al introducirle el miembro viril en la región vaginal, quien contaba en esa

fecha con [REDACTED] de edad; a su vez, dos o tres semanas posteriores a estos hechos, alrededor de las veintidós horas, al encontrarse la ofendida en su domicilio ubicado en calle [REDACTED], en el interior de una [REDACTED], en la que vivía su hermano [REDACTED], nuevamente el acusado le introdujo el pene en la vagina, data en la que seguía contando con [REDACTED], evidentemente sin posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales.

En tal virtud, se advierte desvirtuado el Principio de Inocencia que alude el artículo 20 Constitucional, Apartado "B", fracción I, que le asistió durante el proceso; de ahí el juicio de reproche que en su contra se emite, ante la convicción de la culpabilidad del hoy justiciable, al tenor del apartado "A", fracción VIII del numeral antes aludido; motivo por el que se comparte el criterio que hace valer la Fiscalía en el pliego de conclusiones. Apoya lo antes expuesto, la siguiente jurisprudencia que a contrario sensu dispone lo siguiente:¹

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.*

1a./J. 26/2014 (10a.)

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge [REDACTED] Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge [REDACTED] Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge [REDACTED] Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge [REDACTED] Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge [REDACTED] Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 26/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ante el escenario propuesto con la debida motivación y fundamentación para el caso, resulta válido desatender la propuesta del defensor público en el pliego de conclusiones, ya que contrario a lo alegado, del caudal probatorio que fue objeto de análisis en el considerando V, queda evidenciado que se está ante la presencia del delito de violación equiparada; habida cuenta que dado el fortalecimiento de lo declarado por la víctima [REDACTED], con el resto del caudal probatorio, solidifica el juicio de responsabilidad, por lo que sus argumentos se tornan inoperantes para variar el sentido de este fallo.

Siendo dable reiterar que el acusado es acreedor al juicio de reproche que se emite en su contra bajo la modalidad de autor directo, acorde a la fracción I del artículo 16 del Código Penal, al ser penalmente responsable de la comisión de estos hechos, a la vez que se le reprocha una acción dolosa, al tenor del artículo 14, fracción I del ordenamiento legal aludido, toda vez que conociendo la antijuridicidad de su conducta, tomó la resolución de actuar y así lo hizo, en los términos y circunstancias que han sido ampliamente detalladas con antelación.

VII. Individualización de la pena. Fincada la plena responsabilidad penal del acusado [REDACTED], como autor del delito de **violación equiparada**, para fijar la pena que debe imponerse es preciso atender lo señalado en el artículo 69 del Código Penal vigente en la entidad al momento de ocurrir los hechos, que en su texto reza:

“**ARTÍCULO 69. Criterios para la individualización de las penas y medidas.** El Juez, al dictar la sentencia que corresponda, fijará la pena o medida que estime justa dentro de los límites señalados para cada delito, en base a la gravedad del ilícito y al grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

- I.- La extensión del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;
- II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión;
- IV.- La forma de participación del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima;
- V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas y la conducta precedente del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir; y
- VI.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando hayan influido en ésta”.

De acuerdo con lo anterior, los criterios o parámetros que quien resuelve debe tomar en consideración al momento de individualizar la pena son, la extensión del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, la naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla, las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión, así como la forma de participación del agente en la comisión del delito, su calidad y también la de la víctima, las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente activo del delito al momento de la comisión del mismo, siempre y

cuando hayan influido en este; **sin que al respecto se tomen en consideración las cuestiones anotadas en la fracción V del artículo antes invocado**, inherentes a la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales, las económicas y la conducta precedente del sujeto activo, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir; ya que estos **son aspectos personales y biográficos del sentenciado**, por lo cual, no se toman en cuenta en base al postulado progresista del **derecho penal del acto**.

Por lo que, en uso de las atribuciones que otorga el artículo 21 constitucional, así como a las facultades que confiere a la suscrita el 69 del Código Penal vigente en la entidad al momento de ocurrir los hechos, se procede al análisis correspondiente.

Así, es necesario comenzar diciendo que por cuanto hace a la fracción **I** del artículo 69 del ordenamiento legal en cita, esto es, la extensión del daño causado al bien jurídico que protege la norma o el peligro en que este fue colocado, al tratarse del delito de violación equiparada, el cual se encuentra ubicado sistemáticamente en el código sustantivo en el título cuarto capítulo primero, denominado delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas, de ahí que, al tratarse de delito de resultado, el bien jurídico lesionado por la conducta criminosa desplegada por el activo, lo fue la seguridad sexual de la pasivo ■■■■, lo que en la especie se encuentra considerado dentro de la base para el que el legislador estableciera el intervalo de punibilidad correspondiente al delito que nos ocupa, por lo que en esos términos, no es dable tomarlo en consideración en este apartado para individualizar la pena y deberá considerársele un factor **neutro**.

Por lo que hace a la fracción **II** del numeral en cuestión, que alude a la naturaleza de la acción u omisión que importa la conducta reprochable y los medios empleados, queda acreditado que se trata de delito de acción, puesto que el aquí enjuiciado decidió introducir el miembro viril en la región vaginal de una menor de ■■■■, y que ello produjo un resultado que transgredió su seguridad sexual, así mismo, de los medios empleados para ejecutar su acción, no se distingue factor alguno que le resulte perjudicial o benéfico, independientemente que no es permisible al juzgador tomar como base para este ejercicio las circunstancias que ya han sido determinadas como parte de un elemento del tipo penal previamente analizado, en consecuencia, deberá estimarse un **factor neutro**.

Respecto la naturaleza de la acción para ejecutar los hechos delictivos, no se pondera propiamente que el ilícito de violación equiparada, se cometió con dolo, porque dicho delito solo se puede realizar de manera dolosa; sino más bien, el tipo de dolo con el que se cometió la acción, y en el caso, fue el dolo directo, toda vez que el hoy sentenciado; con pleno conocimiento dirigió su acción de manera voluntaria y directa al introducir el miembro viril en la región vaginal de la pasivo; de ahí que el actuar del sentenciado fue bajo un dolo

directo y no con uno eventual (en el cual no se requiere directamente la realización de la conducta sino, que solo se prevé como posible y se acepta), por lo que el factor que nos ocupa le es **desfavorable** al hoy sentenciado.

En relación a la fracción **III** del indicado artículo, esto es, a las circunstancias de tiempo, lugar, y ocasión, estas quedaron agotadas a cabalidad en capítulos precedentes, que sirvieron de base tanto para la acreditación del delito como de la responsabilidad del acusado, en consecuencia, al haber sido determinadas e individualizadas en capítulos anteriores, no inciden en su contra por lo que se ponderan como **factor neutro**.

Ahora, en referencia a la fracción **IV** del numeral base del presente capítulo, se advierte que la forma de participación del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima, es que tuvo participación como autor directo, prevista en la fracción I del artículo 16 del código represivo estatal, en virtud de que el día en que se suscitaron los hechos delictivos, materializó la conducta por él mismo; aspecto que se considera le es **favorable** en la medida que cuando intervienen dos o más personas merecen un grado de reproche mayor.

Por último, y en lo tocante a la materia de estudio de la fracción **VI** del artículo en estudio, consistente en las demás circunstancias especiales y personales en que el sentenciado se encontraba al momento de la comisión del delito, al ser desconocidas para quien aquí resuelve, es necesario considerarle como factor **neutro**.

Por tanto, al cabo de ponderar la relación de todos los elementos abordados con antelación, se concluye que el acusado [REDACTED], revela un grado de culpabilidad **mínimo**.

Por otra parte, el pedimento de sanción del Fiscal se pondera **acorde** a la pena que legalmente le corresponde al acusado [REDACTED], toda vez que solicita se le aplique la prevista por el artículo 177 del Código Penal en vigor en la época de ocurridos los hechos, los cuales datan del mes de marzo de dos mil nueve, por lo que la pena aplicable emana de la publicación en el Decreto No. 191, de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis¹.

En atención a lo anterior resulta apegado a justicia y equidad imponer a [REDACTED], la sanción de **diez años de pena privativa de la libertad y multa de un día de salario mínimo, equivalente a la suma de \$54.80 pesos (cincuenta y cuatro pesos 80/100 moneda nacional);** multa que se computa a razón de \$54.80 pesos, que es el monto del salario mínimo que regía al momento de ocurrir el hecho, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 del Código de Procedimientos Penales; sin que se utilice la unidad de medida y actualización para ese efecto, ya que la misma se adicionó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, es decir, posterior a los hechos que nos ocupan. Multa que se substituye por *una jornada de*

trabajo a favor de la comunidad, en caso de insolvencia económica.

Es aplicable la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página mil seiscientos sesenta y ocho, Tomo XIII, Febrero de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y contenido siguientes:

PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, LA CUAL DEBE ESTABLECERSE EN FORMA INTELIGIBLE Y PRECISA. De acuerdo a lo que establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el Juez deberá de tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiares del delincuente, así como las referidas al hecho y a la víctima, para la individualización de la pena; si bien es cierto que la cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, que goza de plena autonomía para fijar el monto que a su amplio arbitrio estime justo dentro de las máximos y mínimos señalados en la ley; también lo es que ese arbitrio encuentra limitación en el acatamiento de las reglas normativas de la individualización de la pena. En este orden de ideas, se tiene que para alcanzar claridad la resolución del juzgador y hacer verificable que la individualización de la pena sea acorde con el grado de culpabilidad estimado, es menester que la nominación que se atribuya al grado de culpabilidad sea precisa, así, entre la mínima y la máxima pueden expresarse las graduaciones: "equidistante entre la mínima y la media", "media" o "equidistante entre la media y la máxima", o las intermedias entre los puntos mínimo, medio y máximo, en relación con las equidistantes entre éstos. La cita de los medios de graduación referidos evita el uso de locuciones ambiguas y abstractas que no determinan el nivel exacto de culpabilidad, lo que se traduce en una deficiente individualización de la pena que impide dilucidar el aspecto de congruencia que legalmente debe existir entre el cuántum de la sanción impuesta y el índice de culpabilidad del delincuente, ya que al determinarse tal aspecto e imponer una condena que aritméticamente se ubique dentro del nivel de culpabilidad resultante, ello hace posible colegir con certeza, si la pena es acorde a la individualización determinada.

De ahí que se deba establecer el grado de culpabilidad del sujeto activo en forma inteligible y precisa, pues imponer una pena que no corresponda al grado de culpabilidad resulta violatorio de garantías para el sentenciado.

La pena de prisión impuesta, habrá de compurgarla en el lugar que determine el Juez Ejecutor que corresponda, por disposición del artículo 21 Constitucional párrafo tercero, en armonía con los artículos 24, 25 ambos de la Ley Nacional de Ejecución Penal; en tanto continuará en el Centro de Reinserción Social en el que actualmente se encuentra recluso; sin impedimento que, a petición del interesado o de la autoridad administrativa del reclusorio, por motivos de sobrepoblación, seguridad, o bien, porque le sea más favorable al sentenciado, el juez ejecutor considere que la sanción privativa de libertad la continúe compurgando en diverso reclusorio.

El referido escarmiento carcelario será objeto de vigilancia por la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales en el Estado, dependiente de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública, conforme lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, como un mero órgano administrativo instruido por el Juez de Ejecución que corresponda, por tratarse de cuestiones inherentes a la supervisión judicial, al tenor de los lineamientos de los artículos 18 y 21 de la Carta Magna.

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 24, 25, 100, 101, 102 segundo párrafo y 103 todos de la Ley Nacional de

Ejecución Penal, se deja al sentenciado en custodia de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales en el Estado, dependiente de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario, para los efectos correspondientes; y una vez que esta sentencia sea ejecutoriada, envíese copia certificada al Juez de Ejecución de esta ciudad, para que de inicio el trámite de ejecución respectivo, al tenor del artículo 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Asimismo, se tiene que el sentenciado [REDACTED], fue privado de la libertad con motivo de estos hechos desde el **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**, fecha que se establece para los efectos del artículo 26 del Código Penal de Baja California, con relación al cómputo integral de la pena privativa de la libertad; por lo que, desde una interpretación sistemática del artículo 119 del Código de Procedimientos Penales de Baja California, la deducción del lapso de prisión preventiva es competencia del Juez de Control Especializado en Ejecución Penal, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y la siguiente jurisprudencia¹:

CÓMPUTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA O ARRESTO DOMICILIARIO EN ABONO A LA PENA IMPUESTA. CORRESPONDE A LA JUEZA O EL JUEZ DE EJECUCIÓN, QUIEN SERÁ AUXILIADO POR LA AUTORIDAD PENITENCIARIA Y EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO RESPECTIVO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron puntos contrarios sobre quién es la autoridad responsable de realizar el cómputo de la prisión preventiva o arresto domiciliario para el abono en la pena impuesta conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que de una lectura sistemática de la Ley Nacional de Ejecución Penal, del Código Nacional de Procedimientos Penales y en cumplimiento a los nuevos lineamientos en el sistema penitenciario, es competencia única del Juzgado de Ejecución realizar el cómputo de la prisión preventiva o arresto domiciliario en abono a la pena impuesta, quien para tal efecto se auxiliará de la información que le proporcionen la autoridad penitenciaria y el Tribunal de Enjuiciamiento. Justificación: Conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es claro que la individualización de las penas es una facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, a partir de la emisión de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se debe advertir la existencia de una autoridad jurisdiccional específica para la realización del cómputo de las penas, abonando el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplido por el sentenciado. En efecto, la ley de la materia establece de forma clara, en sus artículos 100, 101, 103, 106 y 118, que la o el Juez de Ejecución son los únicos responsables de realizar dicho cómputo, con la información que brinden sobre el particular la autoridad penitenciaria y el Tribunal de Enjuiciamiento, con fundamento en el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su carácter de entes auxiliares en esta actividad.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 323/2022. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 22 de febrero de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Jorge Pardo Rebolledo. Secretaria: Alexandra Valois Salazar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 143/2021 en el que, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, concluyó que no existe ilegalidad en el hecho de que la autoridad responsable no haya especificado la duración exacta del tiempo de prisión preventiva que debía abonarse a la pena de prisión impuesta porque, conforme al numeral señalado, corresponde a la autoridad penitenciaria determinar el día a partir del cual deberá empezar a computarse la pena privativa de libertad, que incluirá el tiempo en detención, la prisión preventiva y el arresto domiciliario; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al

resolver el amparo directo 52/2020, el cual dio origen a la tesis aislada II.2o.P.109 P (10a.), de título y subtítulo: "PRISIÓN PREVENTIVA. LA FACULTAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL PARA REALIZAR EL CÓMPUTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y DETERMINAR CON PRECISIÓN LA FECHA EN QUE SE DARÁ POR COMPURGADA, NO EXENTA AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NI AL TRIBUNAL DE ALZADA DE CUMPLIR CON SU DEBER DE COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2608, con número de registro digital: 2023176.

Tesis de jurisprudencia 86/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de junio de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

VIII. Reparación del daño. Acorde a la petición expresa de la Fiscalía en el pliego de conclusiones y de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV, apartado C del artículo 20 Constitucional, resulta procedente condenar como se condena al sentenciado [REDACTED], al pago de la reparación del daño, dejándose a salvo los derechos de la víctima [REDACTED], para que los haga valer en la forma y vía correspondiente, atendiendo que a la fecha es mayor de edad.

IX.- Beneficios. No es dable conceder al sentenciado beneficio alguno, en atención al Quantum de la pena que se impone.

X.- Debe amonestarse al sentenciado en los términos del artículo 66 del Código Penal, en virtud del sentido de esta resolución, haciéndole saber las consecuencias del delito que cometió, induciéndolo a la enmienda y advirtiéndole que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia.

XI.- Suspensión de derechos. En atención a que el sentenciado es de nacionalidad mexicana, con fundamento en el artículo 38, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo 198, puntos 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y preceptos 50, 51 y 52 del Código Penal del Estado de Baja California, en razón que de este fallo impone una pena privativa de libertad, se ordena la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes; por lo que habrá de notificarse mediante oficio al Instituto Nacional Electoral, a través del Vocal correspondiente, a efecto de que el sentenciado sea dado de baja del padrón electoral durante el tiempo que dure la pena que se impone en este fallo; asimismo, a las autoridades jurisdiccionales del orden civil y familiar, así como a Notarías y Corredurías Públicas del Estado, para el conocimiento de esta suspensión y efectos legales a que haya lugar.

XII. Notificación a la víctima. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, fracción XII¹, 14² y 124, fracción VII³, todos de la Ley

General de Víctimas, notifíquese de la presente resolución a la víctima [REDACTED], atendiendo que a la fecha es mayor de edad, para su conocimiento y efectos legales que estime pertinente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los artículos 14, 16, 18, 20 y 21 Constitucionales; 1 al 9, 12, 14, 16, 25, 66, 69, 86 y 92 del Código Penal; 1 al 12, 151, 152, 156, 212 a 223, 255, 256, 266, 291, 319, 320, 412 y 416 del Código de Procedimientos Penales, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: [REDACTED], de generales conocidas en autos, es penalmente responsable de la comisión del delito de **violación equiparada**, por ello se le impone la sanción de **diez años de pena privativa de la libertad y multa de un día de salario mínimo, equivalente a la suma de \$54.80 pesos (cincuenta y cuatro pesos 80/100 moneda nacional);** multa que se computa a razón de **\$54.80 pesos**, que es el monto del salario mínimo que regía al momento de ocurrir el hecho; misma que se substituye por *una jornada de trabajo a favor de la comunidad*, en caso de insolvencia económica.

La pena privativa de libertad, deberá compurgarla en el Centro de Reinserción Social en el que actualmente se encuentra recluso, quedando a disposición del Juez de Ejecución correspondiente, a quien deberá hacérsele saber que guarda prisión preventiva en relación a estos hechos, desde el veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

SEGUNDO: Se **condena** al sentenciado al pago de la reparación del daño, dejándose a salvo los derechos de la víctima [REDACTED], para que los haga valer en la forma y vía correspondiente, atendiendo que a la fecha es mayor de edad.

TERCERO: No es dable conceder al sentenciado beneficio alguno, en atención al Quantum de la pena que se impone.

CUARTO: **Amonéstese** al sentenciado para prevenir su reincidencia, en los términos que se indican en el considerando respectivo de esta resolución.

QUINTO: Se ordena la suspensión de los derechos políticos del sentenciado, atento a los razonamientos que se emiten en el considerando XI de este fallo.

SEXTO: Hágase saber al sentenciado que la Ley le concede el derecho de apelar a esta resolución, y que el mismo es admisible en efecto **suspensivo**, así como también que tiene un término de cinco días hábiles para interponer el recurso en caso de inconformidad, el cual se computará a partir del día siguiente a la notificación.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, fracción XII, 14 y 124, fracción VII, todos de la Ley General de Víctimas, notifíquese del sentido de la presente resolución a la víctima ■■■, atendiendo que a la fecha es mayor de edad, para su conocimiento y efectos legales que estime pertinente.

OCTAVO: Notifíquese personalmente y cúmplase. Remítase copia certificada de esta resolución a las Autoridades Administrativas correspondientes, adjuntándosele los datos de identificación del sentenciado. En su oportunidad y previas las anotaciones correspondientes que se hagan en el Libro de Gobierno, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, definitivamente juzgando lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Penal, **Lic. José García Suárez**, ante el Secretario de Acuerdos **Lic. Carlos Omar Benavides García**, quien autoriza y da fe.

Finaliza sentencia definitiva en la causa penal 31/2023.